



PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, Viernes 22 de Octubre de 2021

Año CII

Edición No. 85

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

ACUERDO 226/SE/07-10-2021, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CALENDARIO DE ACTIVIDADES CON LAS FECHAS A LAS QUE SE AJUSTARÁN LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ILIATENCO, GUERRERO 2021-2022..... 3

RESOLUCIÓN 006/SE/07-10-2021, RELATIVA A LA CANCELACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO DENOMINADO ENCUENTRO SOLIDARIO, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO AL MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES LOCALES ORDINARIAS PARA GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS O AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, Y POR HABERSE DECLARADO LA PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE DICTAMEN INE/CG1567/2021..... 9

Precio del Ejemplar: \$ 18.40

CONTENIDO

(Continuación)

RESOLUCIÓN 007/SE/07-10-2021, RELATIVA A LA CANCELACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO AL MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES LOCALES ORDINARIAS PARA GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS O AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, Y POR HABERSE DECLARADO LA PÉRDIDA DE REGISTRO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE DICTAMEN INE/CG1568/2021.....	38
RESOLUCIÓN 008/SE/07-10-2021, RELATIVA A LA CANCELACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO DENOMINADO FUERZA POR MÉXICO, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO AL MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES LOCALES ORDINARIAS PARA GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS O AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, Y POR HABERSE DECLARADO LA PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE DICTAMEN INE/CG1569/2021.....	69
DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE LAS ELECCIONES Y CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.....	100

CONTENIDO

(Continuación)

H. AYUNTAMIENTO

CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL NÚMERO 05, REFERENTE A LA OBRA DE CONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO DE LA CALLE PRINCIPAL LAS FLORES, LOCALIDAD XOCHITEPEC, CON NÚMERO DE LICITACIÓN FAIS21/MQG051/N5707L, Y AMPLIACIÓN DE RED DE ALCANTARILLADO EN LA COLONIA LAS BRISAS, LOCALIDAD QUECHULTENANGO, MUNICIPIO DE QUECHULTENANGO, ESTADO DE GUERRERO, CON NÚMERO DE LICITACIÓN FAIS21/MQG051/N5808L..	108
--	-----

SECCIÓN DE AVISOS

Primera publicación de edicto exp. No. 731/2005- 2, relativo al Juicio de Incidente de Cancelación de Pensión Alimenticia, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Familiar en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.....	110
--	-----

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 226/SE/07-10-2021

MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CALENDARIO DE ACTIVIDADES CON LAS FECHAS A LAS QUE SE AJUSTARÁN LAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ILIATENCO, GUERRERO 2021-2022.

A N T E C E D E N T E S

1. El 9 de septiembre de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
 2. El día 6 de junio de 2021, se llevó a cabo la jornada electoral a fin de elegir entre otros, a las y los integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Iliatenco, Guerrero, cuyo cómputo se efectuó el 10 de junio siguiente, en el cual, el Consejo Distrital Electoral 28 declaró la validez de dicha elección e hizo entrega de la constancia de mayoría y declaratoria de validez de la elección a la planilla postulada por el Partido del Trabajo; asimismo, se expidieron las constancias de regidurías de representación proporcional correspondientes.
 3. El Partido Movimiento Ciudadano inconforme con los resultados de la elección, promovió Juicio de Inconformidad radicado bajo el número de expediente TEE/024/2021 y el 5 de agosto de 2021, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió confirmar los resultados del cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, la declaratoria de elegibilidad de candidaturas y la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido del Trabajo.
 4. El 25 de septiembre de 2021, el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional bajo el número de expediente SCM-JRC-225/2021, resolvió revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado y declarar la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero. Además, se ordenó al Consejo General del IEPC para que emita la
-

convocatoria correspondiente para la celebración de la elección extraordinaria para el Ayuntamiento, que habrá de celebrarse en los términos y plazos dispuestos en la ley electoral local.

5. El día 29 de septiembre de 2021, la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en Recurso de Reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-1861/2021, resolvió confirmar la resolución controvertida.
6. Con fecha 5 de octubre del presente año, la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, expidió el Decreto número 03 por el que se nombró a las y los integrantes del Concejo Municipal Provisional de Iliatenco.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

- I. Que el artículo 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
 - II. Que los artículos 41, fracción V, y 116, fracción IV, incisos a) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, de conformidad con las bases establecidas en dicha Constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, debiendo garantizar que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de dichas elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes respectivas.
 - III. Que los artículos 105, numeral 1, fracción III, 106, 124, numerales 1 y 2, y 125 de la Constitución Política del
-

Estado Libre y Soberano de Guerrero, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es un órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo el ejercicio de funciones públicas dirigidas a garantizar, la organización de las elecciones y demás mecanismo de participación ciudadana, la de contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos, y su actuación deberá regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

- IV. Que el artículo 175 de la Constitución Política local, establece que cuando se declare la nulidad de elección de ayuntamientos, el Congreso del Estado notificará inmediatamente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que convoque a elección extraordinaria.
- V. Que el artículo 1 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante Ley 483) dispone que las normas son de orden público y de observancia general relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía del Estado de Guerrero; la organización, funciones, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como en la organización de las elecciones para la renovación del Poder Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos.
- VI. Que el artículo 173 de la Ley 483, señala que el Instituto Electoral es un organismo público autónomo, permanente e independiente en sus decisiones y funcionamiento, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, es responsable de la organización de elecciones locales y de los procesos de participación ciudadana.
- VII. Que de acuerdo a lo que establece el artículo 174, fracciones V y IX, de la Ley 483, el Instituto Electoral tiene entre otros fines el de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del
-

Estado y de los Ayuntamientos; llevar a cabo la promoción del voto, la educación cívica y la cultura democrática, rigiéndose por los principios certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

- VIII. Que en términos el artículo 180 de la Ley 483, el Consejo General es el órgano de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, y aplicar los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, en el desarrollo de las actividades del Instituto Electoral.
- IX. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 24, 25 y 401 de la Ley 483, cuando se declare nula una elección, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral; la cual no podrá restringir los derechos que dicha ley reconoce a los ciudadanos guerrerenses y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece; teniendo la facultad el citado órgano electoral de ajustar los plazos conforme a la fecha señalada en la convocatoria para la elección extraordinaria.
- X. Que los artículos 188, fracciones I y XXXI, y 191, fracción XXII, de la Ley 483, establecen que el Consejo General del Instituto Electoral local, tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia Electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; aprobar el calendario de elecciones extraordinarias propuesto por el Consejera Presidenta provisional; correspondiendo al Secretario Ejecutivo de dicho organismo electoral preparar el proyecto de calendario para las elecciones ordinarias y extraordinarias, cuando éstas deban celebrarse.
- XI. Que el artículo 81 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece que cuando por cualquier circunstancia no se hubiere podido verificar la elección de algún ayuntamiento o ésta hubiera sido declarada nula o no concurrieran los miembros necesarios para la instalación, el Congreso del Estado procederá a nombrar, entre los vecinos, un Consejo Municipal provisional, en tanto el Consejo General del Instituto Electoral convoca a elecciones extraordinarias, las que se deberán verificar
-

dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha en que el Concejo tome posesión.

- XII. Que el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional SCM-JRC-225/2021, resolvió revocar la resolución emitida por el Tribunal Electora de Guerrero y declara la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por violencia política en razón de género, por su parte, la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Reconsideración del expediente SUP-REC-1861/2021, resolvió confirmar la resolución controvertida.
- XIII. Que con fecha 5 de octubre del presente año, la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, expidió el Decreto número 03 por el que se nombró a las y los integrantes del Concejo Municipal Provisional de Iliatenco, en dicho decreto se determinó lo siguiente:
- Se nombró como integrantes del Concejo Municipal Provisional del municipio de Iliatenco, Guerrero, a partir del 5 de octubre del 2021.
 - La toma de protesta constitucional e instalación del Ayuntamiento de Iliatenco será el día 15 de enero del año siguiente a la elección extraordinaria.
 - La elección deberá de llevarse a cabo dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha en que el Concejo Municipal Provisional tome posesión.
- XIV. Que con base a los considerandos que anteceden, este Consejo General considera necesario dar certeza y legalidad en las actividades que se desarrollarán con motivo de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, de tal forma que, los actores políticos, ciudadanía e instituciones participantes se ajusten a los plazos establecidos en cada una de las actividades relacionadas con la preparación de la elección, jornada electoral y resultados y calificación de la elección.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 41, fracción V, y 116, fracción IV, incisos a) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, numeral 1, fracción III, 106, 124, numerales 1 y 2, 125 y 175 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 24, 25, 173, 174, fracciones V y IX, 188 fracciones I y XXXI, 191, fracción XXII, y 401 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de

Guerrero; 81 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, procede a emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueba el Calendario de actividades con las fechas a las que se ajustarán las etapas del proceso electoral extraordinario para la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, 2021-2022, en términos del documento que corre agregado al presente acuerdo como anexo único.

SEGUNDO. Comuníquese al Congreso del Estado de Guerrero y al Titular del Poder Ejecutivo local, el contenido del presente acuerdo, para sus efectos legales competentes.

TERCERO. Comuníquese el presente acuerdo a la Sala Regional Ciudad de México y a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para su conocimiento.

CUARTO. Comuníquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para todos los efectos a que haya lugar.

QUINTO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el día siete de octubre del año dos mil veintiuno.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL.

C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES.

Rúbrica.

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.
C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.**
Rúbrica.

RESOLUCIÓN 006/SE/07-10-2021

RELATIVA A LA CANCELACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO DENOMINADO ENCUENTRO SOLIDARIO, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO AL MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES LOCALES ORDINARIAS PARA GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS O AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, Y POR HABERSE DECLARADO LA PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE DICTAMEN INE/CG1567/2021.

A N T E C E D E N T E S

1. El 12 de septiembre del 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante INE*) aprobó el Acuerdo INE/CG1260/2018, por el cual se emitieron las reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, mismo que fue modificado mediante diverso Acuerdo INE/CG521/2021.

2. El 4 de septiembre del 2020, el Partido Político Nacional denominado Encuentro Solidario obtuvo su registro ante el INE mediante Resolución identificada con la clave INE/CG271/2020, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre del 2020¹. En tal virtud, al contar con registro vigente ante el INE, participó en el Proceso Electoral Federal ordinario 2020-2021, y ejerció su derecho a postular candidaturas a Diputaciones Federales por ambos principios conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. El 9 de septiembre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (*en adelante IEPC Guerrero*), emitió la declaratoria

¹ Consultable en el siguiente enlace https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601417&fecha=29/09/2020

formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

4. El 10 de septiembre de 2020, mediante Circular INE/UTVOPL/077/2020, el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, notificó la Resolución identificada con la clave INE/CG271/2020.

5. El 16 de septiembre del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Resolución 004/SE/16-09-2020, aprobó la acreditación del otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y por tal virtud ejerció su derecho a postular candidaturas a Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por ambos principios y miembros de Ayuntamientos, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Guerrero, la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

6. El 23 de abril del 2021, el Consejo General de este Instituto Electoral emitió el Acuerdo 136/SE/23-04-2021, a través del cual aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, postulados por el partido político Encuentro Solidario, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020- 2021.

7. El 6 de junio del 2021, se celebraron elecciones ordinarias federales y locales en el estado de Guerrero, para la elección de Gubernatura del Estado, Diputaciones Federales, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

8. El 9 de junio del 2021, iniciaron las sesiones de cómputos distritales del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, a cargo de los 28 Consejos Distritales Electorales del IEPC Guerrero, mediante los cuales realizaron las sumatorias de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en sus respectivas demarcaciones electorales, correspondientes a las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos, en los cuales, declararon la validez de las elecciones y expedieron las constancias de mayoría respectivas; asimismo, procedieron a remitir a este Consejo General, las actas de cómputos distritales de las elecciones de Diputaciones Locales por el

principio de representación proporcional, para efectos de que este órgano electoral realizara el cómputo estatal correspondiente.

9. El 13 de junio del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 204/SE/13-06-2021 por el que se realizó el Cómputo Estatal, se declaró la validez de la Elección de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, y se asignaron las Diputaciones por el citado principio que corresponden a los partidos políticos en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

10. El 24 de junio del 2021, el Consejo General emitió la Declaratoria 01/SO/24-06-2021, por la que se da a conocer la votación válida emitida en el Estado, en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para efectos de notificar a los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación, conforme a los resultados de los cómputos distritales y estatal, del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

11. El 29 de septiembre del 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-1861/2021 en el sentido de confirmar la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-225/2021, en la que, la Sala Regional Ciudad de México revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio de inconformidad TEE-JIN-024/2021 y declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, en el marco del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y ordenó a este órgano electoral convocar a elección extraordinaria en el referido municipio.

12. El 30 de septiembre del 2021, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen INE/CG1567/2021 relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido Encuentro Solidario, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 06 de junio del 2021.

13. El 1 de octubre de este año, se recibió vía correo electrónico, la circular número INE/UTVOPL/0175/2021, suscrita por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales,

mediante la cual envió copia simple del Acuerdo INE/CG1567/2021, aprobado por el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre del año en curso, relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Encuentro Solidario, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 6 de junio del 2021

14. El 07 de octubre del 2021, la Coordinación de Organización Electoral de este Instituto Electoral, remitió a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, la información consistente a los resultados finales de la votación válida emitida para la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos; esto es derivado de las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales.

15. El 07 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió la declaratoria de firmeza de las elecciones y conclusión del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Marco Normativo Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*en adelante CPEUM*), dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos que establece dicha Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

V. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Ley General de Partidos Políticos.

VI. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

VII. Que el artículo 23, incisos a) y b) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia.

VIII. Que el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP, establece como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.

IX. De conformidad con lo establecido por el artículo 95, párrafo 1 de la LGPP, para la pérdida de registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 94 de dicha Ley, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación. Esto es, las cifras relativas a los votos de la elección consideran, entre otros, la deducción de los sufragios derivadas de los cómputos distritales y de las sentencias de las salas del TEPJF.

X. En términos de lo dispuesto por el artículo 95, párrafo 3 de la LGPP, la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

XI. De conformidad con el artículo 96 de la LGPP, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda; la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en

materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Marco Normativo Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XII. De conformidad con los artículos 32 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (*en adelante CPEG*), los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

XIII. El artículo 37, fracción IX de la CPEG, establece que son obligaciones de los partidos políticos reintegrar al erario el excedente económico y los bienes que hayan adquirido con el financiamiento público, cuando pierdan su registro o acreditación, y ajustarse al procedimiento de liquidación correspondiente, conforme lo determinen las leyes de la materia.

XIV. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XV. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XVI. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XVII. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales; y lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos.

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero.

XVIII. Que el artículo 26 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero (en adelante LIPEEG), dispone que, **en elecciones ordinarias o extraordinarias, en ningún caso podrá participar el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro o acreditación con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse.** No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro o acreditación, **siempre y cuando hubiera participado con candidatos en la elección ordinaria que fue anulada.**

XIX. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XX. De conformidad con el artículo 167, fracción II de la LIPEEG, son causa de la **cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales** no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el **3% de la votación válida emitida** en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, Diputaciones Locales o Gubernatura.

XXI. Que el artículo 168, párrafo primero de la LIPEEG, dispone que para la cancelación de la acreditación a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 167 de la LIPEEG, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitirá la declaratoria

correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos de los consejos electorales respectivos, y en su caso, en la resolución del Tribunal Electoral correspondiente; asimismo, solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

XXII. Que el artículo 169 de la LIPEEG, establece que los partidos políticos nacionales o estatales que pierdan su acreditación o se les cancele el registro, pondrán a disposición del Instituto Electoral los activos adquiridos con financiamiento público estatal.

XXIII. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXIV. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXV. Que de conformidad con el artículo 188, fracciones I y LXXVI de la LIPEEG, son atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Declaratoria de encontrarse en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos y 167, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Elecciones que deben considerarse para determinar el porcentaje de votación requerido, para mantener la acreditación como partido político nacional.

XXVI. De conformidad con el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la LGPP, en concordancia con el artículo 167, fracción II, de la LIPEEG, son causa de la cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la **votación válida emitida** en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, Diputaciones o Gubernatura del Estado.

En ese sentido, conforme lo dispuesto por el artículo 15, párrafo segundo, de la LIPEEG, se entiende como votación válida emitida la que resulte de deducir, de la votación estatal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados.

Sirve de sustento para lo anterior, lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LIIII/2016, que a la letra señala:

"VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO.-De la interpretación de los artículos 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, apartados 1 y 2, y 437, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que, los partidos políticos a fin de conservar su registro deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participen. Ahora bien, a través de la figura de las candidaturas independientes, los ciudadanos pueden participar para ser votados a cargos de elección popular. Por ello, **los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político,** en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político. De ahí que, para efectos de la conservación del registro de un Partido Político Nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Quinta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-430/2015.-
Recurrente: Partido del Trabajo.-Autoridad responsable:
Consejo General del Instituto Nacional Electoral.-19 de
agosto de 2015.- Unanimidad de votos.-Ponente: María del
Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Roberto Jiménez
Reyes y Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince
de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de
votos, con la ausencia del Magistrado Manuel González
Oropeza, la tesis que antecede.

En ese sentido, en el presente año 2021, se celebraron
elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales de
Mayoría Relativa, de Representación Proporcional y
Ayuntamientos en el estado de Guerrero; en razón de lo anterior,
para que los partidos políticos nacionales mantengan su
acreditación, debían obtener el 3% de la votación válida emitida
en alguna de las elecciones.

XXVII. En ese contexto, para determinar el porcentaje de
votación de la elección de Gubernatura del Estado se deberán
tomar los resultados que arrojó el Cómputo Estatal efectuado
por este Consejo General, de Diputaciones Locales de Mayoría
Relativa, se deberán tomar los resultados que arrojaron los
cómputos distritales efectuados por los 28 consejos distritales
electorales; para la elección de ayuntamientos, los resultados
que arrojen los cómputos distritales de los 80 ayuntamientos
electos por el sistema de partidos; y, para la elección de
diputaciones de representación proporcional se deberán tomar
los resultados del cómputo estatal realizado por el Consejo
General del IEPC Guerrero, y en su caso, los resultados finales
arrojados una vez que los órganos jurisdiccionales resolvieron
la totalidad de los Juicios de Inconformidad interpuestos en
contra de dichos cómputos, considerando cada elección en su
conjunto y no de manera individual.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior
del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en
la Tesis LXI/2001, identificada con el rubro: **REGISTRO DE
PARTIDO POLÍTICO. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN
REQUERIDO PARA MANTENERLO, DEBE CONSIDERARSE A CADA TIPO DE
ELECCIÓN COMO UNA UNIDAD**, que en lo que interesa señala:

“se arriba a la convicción de que la base para determinar
si un partido político obtuvo el dos por ciento de la
votación emitida en alguna de las elecciones para
diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos, consiste precisamente en considerar cada elección en su conjunto y no de manera individual; esto es, el porcentaje de la votación requerido para mantener el registro como partido político nacional, se obtiene respecto de la votación total de las elecciones de diputados o senadores de mayoría relativa, del cómputo final de las elecciones de diputados o senadores electos por el principio de representación proporcional, y respecto de la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, **tratándose de las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa** deben tomarse en cuenta los resultados que arroja el cómputo final de los trescientos distritos electorales uninominales y de cada uno de los Estados y Distrito Federal, respectivamente; por cuanto hace a **las elecciones de diputados y senadores de representación proporcional**, debe atenderse al cómputo por circunscripción nacional, al igual que para la **elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**".

Cómputos distritales y estatal.

XXVIII. El 13 de junio del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 204/SE/13-06-2021, por el que se realizó el Cómputo Estatal, se declaró la validez de la Elección de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, y se asignaron las Diputaciones por el citado principio que corresponden a los partidos políticos en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXIX. Asimismo, el 24 de junio del 2021, fue emitida la Declaratoria 001/SE/24-06-2021 por el que se dio a conocer la votación válida emitida en el estado, en las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos para efecto de notificar a los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación, conforme a los resultados de los cómputos distritales y estatales, en el Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, conforme a lo siguiente:

Resultados de la elección de la Gubernatura del Estado.

Partido Político	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
PAN	32,180	32,180	2.25%
PRI	414,269	414,269	28.90%
PRD	166,702	166,702	11.63%
PT	51,499	51,499	3.59%
PVEM	38,862	38,862	2.71%
MC	32,347	32,347	2.26%
MORENA	643,814	643,814	44.92%
PES	21,227	21,227	1.48%
RSP	14,371	14,371	1.00%
FXM	17,939	17,939	1.25%
No registrados	483	-	-
Nulos	47,840	-	-
Total	1,481,533	1,433,210	100%

Resultados de la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa.

Partido Político	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
PAN	53,888	53,888	3.83%
PRI	373,882	373,882	26.59%
PRD	192,609	192,609	13.70%
PT	62,945	62,945	4.48%
PVEM	57,651	57,651	4.10%
MC	41,169	41,169	2.93%
MORENA	551,431	551,431	39.22%
PES	29,476	29,476	2.10%

RSP	18,376	18,376	1.31%
FXM	24,571	24,571	1.75%
No registrados	711	-	-
Nulos	53,451	-	-
Total	1,460,160	1,405,998	100%

Resultados de la elección de Diputaciones de Representación Proporcional.

Partido Político	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
PAN	54,201	54,201	3.80%
PRI	378,236	378,236	26.54%
PRD	193,563	193,563	13.58%
PT	63,330	63,330	4.44%
PVEM	57,996	57,996	4.07%
MC	41,494	41,494	2.91%
MORENA	563,028	563,028	39.51%
PES	29,750	29,750	2.09%
RSP	18,555	18,555	1.30%
FXM	24,820	24,820	1.74%
No registrados	730	-	-
Nulos	54,120	-	-
Total	1,479,823	1,424,973	100%

Resultados de la elección de Ayuntamientos.

Partido Político	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
PAN	63,201	63,201	4.51%
PRI	400,257	400,257	28.57%
PRD	208,806	208,806	14.90%

PT	78,553	78,553	5.61%
PVEM	71,824	71,824	5.13%
MC	50,341	50,341	3.59%
MORENA	461,445	461,445	32.94%
PES	27,962	27,962	2.00%
RSP	11,063	11,063	0.79%
FXM	26,430	26,430	1.89%
INDEP (Taxco)	1,139	1,139	0.08%
No registrados	668	-	-
Nulos	49,215	-	-
Total	1,450,904	1,401,021	100%

De lo anterior, y una vez deducidos de la votación estatal emitida los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas, se desprende que el partido político nacional con acreditación local denominado Encuentro Solidario, no alcanzó por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos, por lo que, se colocan en el supuesto previsto por el artículo 167, fracción II de la LIPEEG.

Medios de impugnación.

XXX. En contra de los resultados del cómputo estatal de la elección de Gubernatura del Estado, cómputos distritales de las elecciones de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y de Ayuntamientos, los actores políticos interpusieron diversos medios de impugnación, sustanciados y resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, Sala Regional Ciudad de México y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XXXI. Al respecto, los órganos jurisdiccionales realizaron modificaciones en los cómputos distritales, por actualizarse alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 63, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. En este sentido, acorde con el principio de certeza, la votación que obtuvo cada partido

político tomó en cuenta lo resuelto en las sentencias correspondientes.

XXXII. Conforme a lo anterior, el 07 de octubre del 2021, la Coordinación de Organización Electoral, remitió los resultados definitivos individuales por partido político y candidatura independiente, de las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por ambos principios, y Ayuntamientos, los cuales, retoman lo determinado por las autoridades jurisdiccionales, en los medios de impugnación resueltos, mismos que se precisan a continuación:

Resultados de la elección de la Gubernatura del Estado.

Partido Político	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
PAN	32,180	32,180	2.25%
PRI	414,269	414,269	28.90%
PRD	166,702	166,702	11.63%
PT	51,499	51,499	3.59%
PVEM	38,862	38,862	2.71%
MC	32,347	32,347	2.26%
MORENA	643,814	643,814	44.92%
PES	21,227	21,227	1.48%
RSP	14,371	14,371	1.00%
FXM	17,939	17,939	1.25%
No registrados	483	-	-
Nulos	47,840	-	-
Total	1,481,533	1,433,210	100%

Resultados de la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa.

Partido Político	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
------------------	--------------------------------	-------------------------------	---

PAN	53,888	53,888	3.83%
PRI	373,882	373,882	26.59%
PRD	192,609	192,609	13.70%
PT	62,945	62,945	4.48%
PVEM	57,651	57,651	4.10%
MC	41,169	41,169	2.93%
MORENA	551,431	551,431	39.22%
PES	29,476	29,476	2.10%
RSP	18,376	18,376	1.31%
FXM	24,571	24,571	1.75%
No registrados	711	-	-
Nulos	53,451	-	-
Total	1,460,160	1,405,998	100%

Resultados de la elección de Diputaciones de Representación Proporcional.

Partido Político	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
PAN	54,201	54,201	3.80%
PRI	378,236	378,236	26.54%
PRD	193,563	193,563	13.58%
PT	63,330	63,330	4.44%
PVEM	57,996	57,996	4.07%
MC	41,494	41,494	2.91%
MORENA	563,028	563,028	39.51%
PES	29,750	29,750	2.09%
RSP	18,555	18,555	1.30%
FXM	24,820	24,820	1.74%
No registrados	730	-	-
Nulos	54,120	-	-
Total	1,479,823	1,424,973	100%

Resultados de la elección de Ayuntamientos.

Partido Político	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
PAN	63,166	63,166	4.51%
PRI	400,254	400,254	28.57%
PRD	208,780	208,780	14.90%
PT	78,526	78,526	5.61%
PVEM	71,750	71,750	5.12%
MC	50,328	50,328	3.59%
MORENA	461,441	461,441	32.94%
PES	27,962	27,962	2.00%
RSP	11,063	11,063	0.79%
FXM	26,430	26,430	1.89%
INDEP (Taxco)	1,139	1,139	0.08%
No registrados	667	-	-
Nulos	49,204	-	-
Total	1,450,710	1,400,839	100%

Conforme a lo anterior, se desprende que con motivo de la interposición y resolución de los medios de impugnación, los resultados de las elecciones de Gubernatura del Estado, y de Diputaciones Locales por ambos principios, no sufrieron modificación alguna, por lo que, continúan siendo los mismos derivados de los cómputos realizados por este órgano electoral; sin embargo los resultados de la elección de Ayuntamientos, sufrió modificación esto por la anulación de una casilla correspondiente a la elección del Municipio de Cochoapa el Grande.

Validez de la Elección, Declaratoria de Firmeza y Conclusión del Proceso Electoral.

XXXIII. Conforme a lo previsto en el artículo 268, de la LIPEEG, de acuerdo con los cómputos efectuados por el Consejo General y Consejos Distritales del IEPC Guerrero y con las

resoluciones emitidas en última instancia por el TEPJF, se consideran válidas las elecciones celebradas el seis de junio del dos mil veintiuno.

XXXIV. En tal virtud, el 07 de octubre del año en curso, el Consejo General de este organismo electoral emitió la declaratoria de firmeza de las elecciones y conclusión del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

De la cancelación de la acreditación del Partido Encuentro Solidario.

XXXV. Ahora bien, los Partidos Políticos son entes de interés público, y las leyes determinaran las normas, requisitos, y formas específicas de su intervención en los procesos electorales, y en el caso de que los partidos políticos con registro nacional participen en procesos electorales locales, necesariamente estos deberán sujetarse a la normatividad electoral local, sin que exista excepción alguna.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y contenido a continuación se transcribe:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.-

Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos,

mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Ahora bien en el caso que nos ocupa, el Partido Nacional Encuentro Solidario, si bien es cierto que de conformidad con los artículos antes citados, tuvo derecho a participar en elecciones locales, no menos cierto es también, que para ejercer este derecho debe sujetarse a lo dispuesto por la ley de la materia, que en este caso es la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre otras.

De tal suerte que ningún Partido Político, ya sea nacional o estatal, puede dejar de observar lo dispuesto en las leyes electorales, sobre todo cuando se participa en un proceso electoral en donde por ser éste de orden público, todos los actores políticos están obligados a observar las disposiciones legales.

De lo anterior, se advierte que los partidos políticos de carácter nacional, cuando participen en una elección de carácter local, tienen la ineludible obligación de sujetarse a lo previsto en la legislación local, pues no hay que olvidar que la LIPEEG regula todas y cada una de la etapas de los procesos electorales locales, ya sea de Gubernatura, Diputaciones o Ayuntamientos, pues es al legislador local a quien le corresponde establecer en la ley, la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos, luego entonces los partidos políticos que participan en procesos electorales de esta naturaleza tienen que ajustar su conducta a la normatividad electoral local.

XXXVI. Tomando en consideración los resultados definitivos de las elecciones celebradas en el presente proceso electoral ordinario, se tiene que al deducir de la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas de la votación total emitida, de conformidad con las cifras señaladas en el considerando XXXII de la presente resolución, se obtiene que el partido político nacional denominado Encuentro Solidario, no alcanzó cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional y Ayuntamientos, por lo que se coloca en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la LGPP, en correlación con el artículo 167, fracción II, de la LIPEEG, tal y como se demuestra en la siguiente tabla:

Elección	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Votación obtenida por PES	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
Gubernatura del Estado	1,481,533	1,433,210	21,227	1.48%
Diputaciones de MR	1,460,160	1,405,998	29,476	2.10%
Diputaciones de RP	1,479,823	1,424,973	29,750	2.09%
Ayuntamientos	1,450,710	1,400,839	27,962	2.00%

XXXVII. Conforme a lo anterior, **se concluye que el Partido Encuentro Solidario**, no alcanzó el 3% de la votación válida emitida en ninguna de las elecciones, por lo que **se actualiza lo señalado en la fracción II del artículo 167 de la LIPEEG y lo procedente es cancelar su acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.**

Imposibilidad del Partido Político Encuentro Solidario de Participar en el Proceso Electoral Extraordinario del Municipio de Iliatenco, Guerrero.

XXXVIII. Ahora bien, tal como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, el pasado 29 de septiembre del 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-1861/2021 en el sentido de confirmar la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-225/2021, en la que, la Sala Regional Ciudad de México revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio de inconformidad TEE-JIN-024/2021 y **declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco**, en el marco del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y **ordenó a este órgano electoral convocar a elección extraordinaria en el referido municipio.**

XXXIX. En ese sentido, resulta imperante recordar lo dispuesto por el artículo 26 de la LIPEEG, el cual textualmente señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 26. En elecciones ordinarias o extraordinarias, en ningún caso podrá participar el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro o acreditación con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro o acreditación, siempre y cuando hubiera participado con candidatos en la elección ordinaria que fue anulada."

Así, de la porción normativa transcrita se desprenden dos supuestos en los cuales un partido político no podría participar en un proceso electoral extraordinario, los cuales se precisan a continuación:

- a) Cuando tuviere suspendido o hubiere perdido su registro o acreditación con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse.**

b) Cuando no hubiera participado con candidatos en la elección ordinaria que fue anulada.

En efecto, los partidos políticos que pierdan su registro o acreditación previo a la fecha de la realización de un proceso electoral extraordinario, no podrán participar en este, a menos que hubieren participado con candidato en la elección que hubiese sido anulada.

Sin embargo, en el caso del Partido Político Encuentro Solidario no se actualiza la excepción referida en el párrafo que antecede, puesto que, tal como se desprende del Acuerdo 136/SE/23-04-2021, a través del cual aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, postulados por el referido instituto político, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020- 2021, el Partido Encuentro Solidario no registro alguna candidatura, planilla y/o lista de regidurías, en el Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por tanto no tendría derecho a participar en el Proceso Electoral Extraordinario para el referido municipio, y por consiguiente los resultados de su votación válida emitida para la elección de ayuntamientos no podría verse modificada.

Dictamen del INE relativo a la pérdida de registro del Partido Encuentro Solidario.

XL. Mediante Circular Número INE/UTVOPL/0175/2021, el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, realizó la notificación del Acuerdo INE/CG1567/2021 y anexo correspondiente, aprobado por el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre del año en curso, relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido Encuentro Solidario, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno. Tal como se señala a continuación:

Elección	Votación	Porcentaje
Diputación Federal de MR	1,344,835	2.8546%
Diputación Federal de RP	1,352,388	2.8514%

Dicha determinación se fundó en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del INE, así como en las resoluciones del TEPJF. Esto es, las cifras relativas a los votos de la elección consideraron, entre otros, la deducción de los sufragios derivadas de los cómputos distritales y de las sentencias de las salas del mismo TEPJF.

Según lo establecido en el artículo 96, párrafo 2 de la LGPP, la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

En ese sentido, el Consejo General del INE determinó lo siguiente:

"R E S U E L V E

PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido Encuentro Solidario, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido Encuentro Solidario, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.

TERCERO.- A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, el Partido Encuentro Solidario pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona Interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO.- Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del Partido Encuentro Solidario, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el Organismo Público Local, no será necesario que Encuentro Solidario presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.

QUINTO.- El Partido Encuentro Solidario deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la LGPP, el Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

SEXTO.- Notifíquese al Partido Encuentro Solidario e inscribáse el presente Dictamen en el libro correspondiente.
...".

Así, como se desprende de lo anterior, el Consejo General del INE determinó la pérdida de su registro como Partido Político Nacional, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, ubicándose en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.

XLI. Aunado a lo anterior, resulta oportuno señalar que la LGPP en su artículo 95, numeral 5, dispone que si un partido político

nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en **cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos**, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

Sin embargo, al tomar en cuenta los resultados de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario para la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 en el estado de Guerrero, se advierte que al no alcanzar el porcentaje mínimo de votación, **este Consejo General determina que el instituto político Encuentro Solidario no tendrá derecho de optar por el registro como partido político local**, en virtud de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales ordinarias de Gubernatura, Diputaciones Locales por ambos principios o Ayuntamientos.

Liquidación del Partido Encuentro Solidario.

XLII. Que conforme a lo señalado por el artículo 96, párrafo 1, de la LGPP, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley.

XLIII. Por su parte, el artículo 380 Bis. del Reglamento de Fiscalización del INE, dispone que la liquidación de Partidos Políticos Nacionales es exclusivamente del INE, a través del Consejo General, así como las facultades y atribuciones que este le confiere a la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto de recursos federales como de recursos locales.

Asimismo, se establece que, si un Partido Político Nacional no obtiene el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro, el Interventor designado por la Comisión del INE, efectuará la liquidación, tanto de recursos federales como locales en todas las entidades federativas, teniendo la obligación de aperturar registros contables y cuentas bancarias independientes para los recursos de carácter federal y para los de cada entidad federativa.

XLIV. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 96, párrafo 2, de la LGPP, "la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio".

XLV. Que la Sala Superior del TEPJF, al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-592/2015 y sus Acumulados, estableció que el procedimiento de liquidación inicia formalmente cuando el Interventor emite el aviso de liquidación referido en el artículo 97 numeral 1, inciso d) fracción I, de la LGPP.

XLVI. Que de conformidad con el artículo 2, de las reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, el INE será el encargado de interpretar y aplicar las normas relacionadas con la liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro en el ámbito federal, con implicaciones a nivel local, en los siguientes supuestos:

1. Partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el 3% de la votación a nivel federal, pero sí superaron el porcentaje requerido a nivel local;

2. Partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el 3% a nivel federal ni tampoco obtuvieron el requerido a nivel local; y

3. Partidos políticos con registro nacional que aun cuando no obtuvieron el 3% a nivel federal, tienen derecho a participar en el próximo Proceso Electoral Local.

En todos los casos previstos, el Interventor designado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral será quien lleve a cabo el proceso de liquidación de los Partidos Políticos, incluyendo en él, tanto los recursos federales como los locales de todas las entidades federativas, sin perjuicio de observar lo dispuesto por el artículo 5 del presente Acuerdo.

XLVII. En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de las Reglas generales aplicables al procedimiento

de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro y 388 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el 389 numeral 2 del mismo ordenamiento, los Organismos Públicos Locales, deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate.

En atención a los antecedentes y consideraciones expresados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, Inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 167 y 168 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en el ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 95, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos y 188, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se cancela la acreditación del Partido Político Nacional denominado Encuentro Solidario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en virtud de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales ordinarias para Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por ambos principios o Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; así también, por haberse declarado la pérdida de registro como partido político nacional por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante dictamen INE/CG1567/2021.

SEGUNDO. El Partido Encuentro Solidario no tendrá el derecho de poder optar por el registro como partido político local, referido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las

elecciones locales ordinarias para Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por ambos principios o Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

TERCERO. A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, Encuentro Solidario pierde todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y demás normatividad aplicable, con excepción del financiamiento público correspondiente al resto del ejercicio fiscal 2021, que deberá ser entregado al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Encuentro Solidario deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización y demás normativa aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio, en términos de los artículos 96, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos y 172, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución por oficio a Encuentro Solidario, a través de la representación ante este Consejo General, e inscribáse la misma en el libro correspondiente.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para conocimiento y efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. La presente Resolución entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

OCTAVO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página de internet de este órgano electoral, en términos de lo previsto por los artículos 168 y 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificados la presente Resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos en la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el día siete de octubre de dos mil veintiuno.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL.

C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

RESOLUCIÓN 007/SE/07-10-2021

RELATIVA A LA CANCELACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO DENOMINADO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO AL MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES LOCALES ORDINARIAS PARA GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS O AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, Y POR HABERSE DECLARADO LA PÉRDIDA DE REGISTRO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE DICTAMEN INE/CG1568/2021.

A N T E C E D E N T E S

1. El 12 de septiembre del 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante INE*) aprobó el Acuerdo INE/CG1260/2018, por el cual se emitieron las reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, mismo que fue modificado mediante diverso Acuerdo INE/CG521/2021.
 2. El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG273/2020, respecto a la solicitud de
-

registro como Partido Político Nacional presentada por la organización denominada "Redes Sociales Progresistas A.C.", en la que se determinó lo siguiente:

Resolución INE/CG273/2020:

"PRIMERO. No procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización denominada "Redes Sociales Progresistas A.C.", bajo la denominación "Redes Sociales Progresistas", en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que no reúne los requisitos establecidos por la CPEUM, LGIPE y la LGPP."

3. En contra de la citada resolución, el 13 de septiembre del 2020, la organización denominada "Redes Sociales Progresistas A.C.", promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; mismo que fue radicado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (*en adelante TEPJF*), bajo el número de expediente SUP-JDC-2507/2020.

4. El 9 de septiembre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (*en adelante IEPC Guerrero*), emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. En sesión de fecha 14 de octubre del 2020, el Pleno de la Sala Superior del TEPJF revocó la Resolución INE/CG273/2020 para efecto de que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación de la sentencia respectiva, el Consejo General del INE emitiera una nueva Resolución sobre la viabilidad del registro de "Redes Sociales Progresistas A.C."

6. El 19 de octubre de 2020, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG509/2020, respecto a la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la Organización denominada "Redes Sociales Progresistas A.C." en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del TEPJF en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-2507/2020, en la que, entre otras cosas, determinó lo siguiente:

Resolución INE/CG509/2020:

PRIMERO. Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización denominada "Redes Sociales Progresistas A.C.", bajo la denominación "Redes Sociales Progresistas", en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por la LGIPE y la LGPP. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del día veinte de octubre de dos mil veinte.

...

NOVENO. El Partido Político Nacional denominado "Redes Sociales Progresistas" podrá participar en los Procesos Electorales Locales 2020-2021, de conformidad con lo señalado en el Considerando 103 de la presente Resolución.

...

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo, al PPN denominado "Redes Sociales Progresistas", así como a los Organismos Públicos Locales, a efecto de que estos últimos lo acrediten, en un plazo que no exceda los cinco días a partir de la aprobación de la presente Resolución, para participar en los Procesos Electorales Locales. Para la acreditación correspondiente, deberán tomar la presente Resolución como constancia de registro, así como los Documentos Básicos que forman parte integral de la misma.

7. El 20 de octubre de 2020, fue recepcionada por este Instituto Electoral, vía correo electrónico institucional, la Circular INE/UTVOPL/093/2020, suscrita por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante el cual fue notificada la resolución INE/CG509/2020.

8. El referido Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas obtuvo su registro ante el INE el 19 de octubre del 2020, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de octubre del 2020². En tal virtud, al contar con registro vigente ante el INE participó en el Proceso Electoral Federal ordinario 2020-2021, y ejerció su derecho a postular candidaturas a Diputaciones Federales por ambos principios conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9. El 24 de octubre del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Resolución 005/SE/24-10-2020, aprobó la

² Consultable en el siguiente enlace http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5603731&fecha=28/10/2020.

acreditación del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y por ello, ejerció su derecho a postular candidaturas a Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por ambos principios y miembros de Ayuntamientos, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Guerrero, la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

10. El 23 de abril del 2021, el Consejo General de este Instituto Electoral emitió el Acuerdo 137/SE/23-04-2021, a través del cual aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, postulados por el partido político Redes Sociales Progresistas, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020- 2021.

11. El 6 de junio del 2021, se celebraron elecciones ordinarias federales para Diputaciones Federales, y locales en el estado de Guerrero, para la elección de la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

12. El 9 de junio del 2021, iniciaron las sesiones de cómputos distritales del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, a cargo de los 28 Consejos Distritales Electorales del IEPC Guerrero, mediante los cuales realizaron las sumatorias de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en sus respectivas demarcaciones electorales, correspondientes a las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos, en los cuales, declararon la validez de las elecciones y expidieron las constancias de mayoría respectivas; asimismo, procedieron a remitir a este Consejo General, las actas de cómputos distritales de las elecciones de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, para efectos de que este órgano electoral realizara el cómputo estatal correspondiente.

13. El 13 de junio del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 204/SE/13-06-2021 por el que se realizó el Cómputo Estatal, se declaró la validez de la Elección de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, y se asignaron las Diputaciones por el citado principio que corresponden a los partidos políticos en el

Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

14. El 24 de junio del 2021, el Consejo General emitió la Declaratoria 01/SO/24-06-2021, por la que se da a conocer la votación válida emitida en el Estado, en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para efectos de notificar a los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación, conforme a los resultados de los cómputos distritales y estatal, del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

15. El 29 de septiembre del 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-1861/2021 en el sentido de confirmar la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-225/2021, en la que, la Sala Regional Ciudad de México revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio de inconformidad TEE-JIN-024/2021 y declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, en el marco del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y ordenó a este órgano electoral convocar a elección extraordinaria en el referido municipio.

16. El 30 de septiembre del 2021, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG1568/2021 relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 6 de junio del 2021.

17. El 1 de octubre de este año, se recibió vía correo electrónico, la circular número INE/UTVOPL/0176/2021, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante la cual envió copia simple del Acuerdo INE/CG1568/2021 y anexo, aprobado por el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre del año en curso, relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 6 de junio del 2021.

18. El 07 de octubre del 2021, la Coordinación de Organización Electoral de este Instituto Electoral, remitió a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, la información consistente a los resultados finales de la votación válida emitida para la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos; esto es derivado de las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales.

19. El 7 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió la declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Marco Normativo Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*en adelante CPEUM*), dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

II. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos que establece dicha Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen

mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

V. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Ley General de Partidos Políticos.

VI. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

VII. Que el artículo 23, incisos a) y b) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base

I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia.

VIII. Que el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP, establece como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.

IX. De conformidad con lo establecido por el artículo 95, párrafo 1 de la LGPP, para la pérdida de registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 94 de dicha Ley, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación. Esto es, las cifras relativas a los votos de la elección consideran, entre otros, la deducción de los sufragios derivadas de los cómputos distritales y de las sentencias de las salas del TEPJF.

X. En términos de lo dispuesto por el artículo 95, párrafo 3 de la LGPP, la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

XI. De conformidad con el artículo 96 de la LGPP, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda; la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Marco Normativo Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XII. De conformidad con los artículos 32 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (*en adelante CPEG*), los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

XIII. El artículo 37, fracción IX, de la CPEG, establece que son obligaciones de los partidos políticos reintegrar al erario el excedente económico y los bienes que hayan adquirido con el financiamiento público, cuando pierdan su registro o acreditación, y ajustarse al procedimiento de liquidación correspondiente, conforme lo determinen las leyes de la materia.

XIV. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XV. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XVI. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XVII. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales; y lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos.

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero.

XVIII. Que el artículo 26 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero (en adelante *LIPEEG*), dispone que, **en elecciones ordinarias o extraordinarias, en ningún caso podrá participar el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro o acreditación con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse.** No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro o acreditación, **siempre y cuando hubiera participado con candidatos en la elección ordinaria que fue anulada.**

XIX. Que el artículo 93 de la *LIPEEG*, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XX. De conformidad con el artículo 167, fracción II de la *LIPEEG*, son causa de la **cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales** no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el **3% de la votación válida emitida** en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, Diputaciones Locales o Gubernatura.

XXI. Que el artículo 168, párrafo primero de la *LIPEEG*, dispone que para la cancelación de la acreditación a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 167 de la *LIPEEG*, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos de los consejos electorales respectivos, y en su caso, en la resolución del Tribunal Electoral correspondiente; asimismo, solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

XXII. Que el artículo 169 de la LIPEEG, establece que los partidos políticos nacionales o estatales que pierdan su acreditación o se les cancele el registro, pondrán a disposición del Instituto Electoral los activos adquiridos con financiamiento público estatal.

XXIII. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXIV. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXV. Que de conformidad con el artículo 188, fracciones I y LXXVI de la LIPEEG, son atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Declaratoria de encontrarse en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos y 167, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Elecciones que deben considerarse para determinar el porcentaje de votación requerido, para mantener la acreditación como partido político nacional.

XXVI. De conformidad con el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la LGPP, en concordancia con el artículo 167, fracción II, de la LIPEEG, son causa de la cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la **votación**

válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, Diputaciones o Gubernatura del Estado.

En ese sentido, conforme lo dispuesto por el artículo 15, párrafo segundo, de la LIPEEG, se entiende como votación válida emitida la que resulte de deducir, de la votación estatal emitida, los votos nulos y de las candidaturas no registradas.

Sirve de sustento para lo anterior, lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LIII/2016, que a la letra señala:

“VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO.-De la interpretación de los artículos 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, apartados 1 y 2, y 437, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que, los partidos políticos a fin de conservar su registro deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participen. Ahora bien, a través de la figura de las candidaturas independientes, los ciudadanos pueden participar para ser votados a cargos de elección popular. Por ello, **los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político,** en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político. De ahí que, para efectos de la conservación del registro de un Partido Político Nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Quinta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-430/2015.-
Recurrente: Partido del Trabajo.-Autoridad responsable:
Consejo General del Instituto Nacional Electoral.-19 de
agosto de 2015.- Unanimidad de votos.-Ponente: María del
Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Roberto Jiménez
Reyes y Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, la tesis que antecede.

En ese sentido, en el presente año 2021, se celebraron elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional y Ayuntamientos en el estado de Guerrero; en razón de lo anterior, para que los partidos políticos nacionales mantengan su acreditación, debieron obtener el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones.

XXVII. En ese contexto, para determinar el porcentaje de votación de la elección de Gubernatura del Estado se deberán tomar los resultados que arrojó el Cómputo Estatal efectuado por este Consejo General, de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, se deberán tomar los resultados que arrojaron los cómputos distritales efectuados por los 28 consejos distritales electorales; para la elección de ayuntamientos, los resultados que arrojen los cómputos distritales de los 80 ayuntamientos electos por el sistema de partidos; y, para la elección de diputaciones de representación proporcional se deberán tomar los resultados del cómputo estatal realizado por el Consejo General del IEPC Guerrero, y en su caso, los resultados finales arrojados una vez que los órganos jurisdiccionales resolvieron la totalidad de los Juicios de Inconformidad interpuestos en contra de dichos cómputos, considerando cada elección en su conjunto y no de manera individual.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXI/2001, identificada con el rubro: **REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN REQUERIDO PARA MANTENERLO, DEBE CONSIDERARSE A CADA TIPO DE ELECCIÓN COMO UNA UNIDAD**, que en lo que interesa señala:

"se arriba a la convicción de que la base para determinar si un partido político obtuvo el dos por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, consiste precisamente en considerar cada elección en su conjunto y no de manera individual; esto es, el porcentaje de la votación requerido para mantener el registro como partido político nacional, se obtiene respecto de la votación total de las elecciones de diputados o senadores de mayoría relativa, del cómputo final de las elecciones de diputados o senadores electos

por el principio de representación proporcional, y respecto de la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, **tratándose de las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa** deben tomarse en cuenta los resultados que arroja el cómputo final de los trescientos distritos electorales uninominales y de cada uno de los Estados y Distrito Federal, respectivamente; por cuanto hace a **las elecciones de diputados y senadores de representación proporcional**, debe atenderse al cómputo por circunscripción nacional, al igual que para la **elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**".

Cómputos distritales y estatal.

XXVIII. El 13 de junio del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 204/SE/13-06-2021, por el que se realizó el Cómputo Estatal, se declaró la validez de la Elección de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, y se asignaron las Diputaciones por el citado principio que corresponden a los partidos políticos en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXIX. Asimismo, el 24 de junio del 2021, fue emitida la Declaratoria 001/SE/24-06-2021 por el que se dio a conocer la votación válida emitida en el estado, en las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos para efecto de notificar a los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación, conforme a los resultados de los cómputos distritales y estatales, en el Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, conforme a lo siguiente:

Resultados de la elección de la Gubernatura del Estado.

Partido Político	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
PAN	32,180	32,180	2.25%
PRI	414,269	414,269	28.90%
PRD	166,702	166,702	11.63%
PT	51,499	51,499	3.59%
PVEM	38,862	38,862	2.71%

MC	32,347	32,347	2.26%
MORENA	643,814	643,814	44.92%
PES	21,227	21,227	1.48%
RSP	14,371	14,371	1.00%
FXM	17,939	17,939	1.25%
No registrados	483	-	-
Nulos	47,840	-	-
Total	1,481,533	1,433,210	100%

Resultados de la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa.

Partido Político	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
PAN	53,888	53,888	3.83%
PRI	373,882	373,882	26.59%
PRD	192,609	192,609	13.70%
PT	62,945	62,945	4.48%
PVEM	57,651	57,651	4.10%
MC	41,169	41,169	2.93%
MORENA	551,431	551,431	39.22%
PES	29,476	29,476	2.10%
RSP	18,376	18,376	1.31%
FXM	24,571	24,571	1.75%
No registrados	711	-	-
Nulos	53,451	-	-
Total	1,460,160	1,405,998	100%

Resultados de la elección de Diputaciones de Representación Proporcional.

Partido Político	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
PAN	54,201	54,201	3.80%
PRI	378,236	378,236	26.54%
PRD	193,563	193,563	13.58%
PT	63,330	63,330	4.44%
PVEM	57,996	57,996	4.07%
MC	41,494	41,494	2.91%
MORENA	563,028	563,028	39.51%
PES	29,750	29,750	2.09%
RSP	18,555	18,555	1.30%
FXM	24,820	24,820	1.74%
No registrados	730	-	-
Nulos	54,120	-	-
Total	1,479,823	1,424,973	100%

Resultados de la elección de Ayuntamientos.

Partido Político	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
PAN	63,201	63,201	4.51%
PRI	400,257	400,257	28.57%
PRD	208,806	208,806	14.90%
PT	78,553	78,553	5.61%
PVEM	71,824	71,824	5.13%
MC	50,341	50,341	3.59%
MORENA	461,445	461,445	32.94%
PES	27,962	27,962	2.00%
RSP	11,063	11,063	0.79%
FXM	26,430	26,430	1.89%

INDEP (Taxco)	1,139	1,139	0.08%
No registrados	668	-	-
Nulos	49,215	-	-
Total	1,450,904	1,401,021	100%

De lo anterior, y una vez deducidos de la votación estatal emitida los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas, se desprende que el partido político nacional con acreditación local denominado Redes Sociales Progresistas, no alcanzó por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos, por lo que, se colocan en el supuesto previsto por el artículo 167, fracción II de la LIPEEG.

Medios de impugnación.

XXX. En contra de los resultados del cómputo estatal de la elección de Gobernatura del Estado, cómputos distritales de las elecciones de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y de Ayuntamientos, los actores políticos interpusieron diversos medios de impugnación, sustanciados y resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, Sala Regional Ciudad de México y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XXXI. Al respecto, los órganos jurisdiccionales, realizaron modificaciones en los cómputos distritales, por actualizarse alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 63, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. En este sentido, acorde con el principio de certeza, la votación que obtuvo cada partido político tomó en cuenta lo resuelto en las sentencias correspondientes.

XXXII. Conforme a lo anterior, el 07 de octubre del 2021, la Coordinación de Organización Electoral, remitió los resultados definitivos individuales por partido político y candidatura independiente, de las elecciones de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales por ambos principios, y Ayuntamientos, los cuales, retoman lo determinado por las autoridades jurisdiccionales, en los medios de impugnación resueltos, mismos que se precisan a continuación:

Resultados de la elección de la Gobernatura del Estado.

Partido Político	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
PAN	32,180	32,180	2.25%
PRI	414,269	414,269	28.90%
PRD	166,702	166,702	11.63%
PT	51,499	51,499	3.59%
PVEM	38,862	38,862	2.71%
MC	32,347	32,347	2.26%
MORENA	643,814	643,814	44.92%
PES	21,227	21,227	1.48%
RSP	14,371	14,371	1.00%
FXM	17,939	17,939	1.25%
No registrados	483	-	-
Nulos	47,840	-	-
Total	1,481,533	1,433,210	100%

Resultados de la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa.

Partido Político	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
PAN	53,888	53,888	3.83%
PRI	373,882	373,882	26.59%
PRD	192,609	192,609	13.70%
PT	62,945	62,945	4.48%
PVEM	57,651	57,651	4.10%
MC	41,169	41,169	2.93%
MORENA	551,431	551,431	39.22%
PES	29,476	29,476	2.10%
RSP	18,376	18,376	1.31%

FXM	24,571	24,571	1.75%
No registrados	711	-	-
Nulos	53,451	-	-
Total	1,460,160	1,405,998	100%

Resultados de la elección de Diputaciones de Representación Proporcional.

Partido Político	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
PAN	54,201	54,201	3.80%
PRI	378,236	378,236	26.54%
PRD	193,563	193,563	13.58%
PT	63,330	63,330	4.44%
PVEM	57,996	57,996	4.07%
MC	41,494	41,494	2.91%
MORENA	563,028	563,028	39.51%
PES	29,750	29,750	2.09%
RSP	18,555	18,555	1.30%
FXM	24,820	24,820	1.74%
No registrados	730	-	-
Nulos	54,120	-	-
Total	1,479,823	1,424,973	100%

Resultados de la elección de Ayuntamientos.

Partido Político	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
PAN	63,166	63,166	4.51%
PRI	400,254	400,254	28.57%
PRD	208,780	208,780	14.90%

PT	78,526	78,526	5.61%
PVEM	71,750	71,750	5.12%
MC	50,328	50,328	3.59%
MORENA	461,441	461,441	32.94%
PES	27,962	27,962	2.00%
RSP	11,063	11,063	0.79%
FXM	26,430	26,430	1.89%
INDEP (Taxco)	1,139	1,139	0.08%
No registrados	667	-	-
Nulos	49,204	-	-
Total	1,450,710	1,400,839	100%

Conforme a lo anterior, se desprende que con motivo de la interposición y resolución de los medios de impugnación, los resultados de las elecciones de Gubernatura del Estado, y de Diputaciones Locales por ambos principio, no sufrieron modificación alguna, por lo que, continúan siendo los mismos derivados de los cómputos realizados por este órgano electoral; sin embargo los resultados de la elección de Ayuntamientos, sufrió modificación esto por la anulación de una casilla correspondiente a la elección del Municipio de Cochoapa el Grande.

Validez de la Elección, Declaratoria de Firmeza y Conclusión del Proceso Electoral.

XXXIII. Conforme a lo previsto en el artículo 268, de la LIPEEG, de acuerdo con los cómputos efectuados por el Consejo General y Consejos Distritales del IEPC Guerrero y con las resoluciones emitidas en última instancia por el TEPJF, se consideran válidas las elecciones celebradas el seis de junio del dos mil veintiuno.

XXXIV. En tal virtud, el 07 de octubre del año en curso, el Consejo General de este organismo electoral emitió la declaratoria de firmeza de las elecciones y conclusión del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

De la cancelación de la acreditación del Partido Redes Sociales Progresistas.

XXXV. Ahora bien, los Partidos Políticos son entes de interés público, y las leyes determinaran las normas, requisitos, y formas específicas de su intervención en los procesos electorales, y en el caso de que los partidos políticos con registro nacional participen en procesos electorales locales, necesariamente estos deberán sujetarse a la normatividad electoral local, sin que exista excepción alguna.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y contenido a continuación se transcribe:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.-

Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última

disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Ahora bien en el caso que nos ocupa, el Partido Nacional Redes Sociales Progresistas, si bien es cierto que de conformidad con los artículos antes citados, tuvo derecho a participar en elecciones locales, no menos cierto es también, que para ejercer este derecho debe sujetarse a lo dispuesto por la ley de la materia, que en este caso es la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre otras.

De tal suerte que ningún Partido Político, ya sea nacional o estatal, puede dejar de observar lo dispuesto en las leyes electorales, sobre todo cuando se participa en un proceso electoral en donde por ser éste de orden público, todos los actores políticos están obligados a observar las disposiciones legales.

De lo anterior, se advierte que los partidos políticos de carácter nacional, cuando participen en una elección de carácter local, tienen la ineludible obligación de sujetarse a lo previsto en la legislación local, pues no hay que olvidar que la LIPEEG regula todas y cada una de las etapas de los procesos electorales locales, ya sea de Gubernatura, Diputaciones o

Ayuntamientos, pues es al legislador local a quien le corresponde establecer en la ley, la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos, luego entonces los partidos políticos que participan en procesos electorales de esta naturaleza tienen que ajustar su conducta a la normatividad electoral local.

XXXVI. Tomando en consideración los resultados definitivos de las elecciones celebradas en el presente proceso electoral ordinario, se tiene que al deducir de la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas de la votación total emitida, de conformidad con las cifras señaladas en el considerando XXXII de la presente resolución, se obtiene que el partido político nacional denominado Redes Sociales Progresistas, no alcanzó cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional y Ayuntamientos, por lo que se coloca en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la LGPP, en correlación con el artículo 167, fracción II, de la LIPEEG, tal y como se demuestra en la siguiente tabla:

Elección	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Votación obtenida por RSP	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
Gubernatura del Estado	1,481,533	1,433,210	14,371	1.00%
Diputaciones de MR	1,460,160	1,405,998	18,376	1.31%
Diputaciones de RP	1,479,823	1,424,973	18,555	1.30%
Ayuntamientos	1,450,710	1,400,839	11,063	0.79%

XXXVII. Conforme a lo anterior, **se concluye que el Partido Redes Sociales Progresistas**, no alcanzó el 3% de la votación válida emitida en ninguna de las elecciones, por lo que **se actualiza lo señalado en la fracción II del artículo 167 de la LIPEEG y lo procedente es cancelar su acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.**

Imposibilidad del Partido Político Redes Sociales Progresistas de Participar en el Proceso Electoral Extraordinario del Municipio de Iliatenco, Guerrero.

XXXVIII. Ahora bien, tal como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, el pasado 29 de septiembre del 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-1861/2021 en el sentido de confirmar la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-225/2021, en la que, la Sala Regional Ciudad de México revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio de inconformidad TEE-JIN-024/2021 y **declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco**, en el marco del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y **ordenó a este órgano electoral convocar a elección extraordinaria en el referido municipio.**

XXXIX. En ese sentido, resulta imperante recordar lo dispuesto por el artículo 26 de la LIPEG, el cual textualmente señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 26. En elecciones ordinarias o extraordinarias, en ningún caso podrá participar el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro o acreditación con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro o acreditación, siempre y cuando hubiera participado con candidatos en la elección ordinaria que fue anulada."

Así, de la porción normativa transcrita se desprenden dos supuestos en los cuales un partido político no podría participar en un proceso electoral extraordinario, los cuales se precisan a continuación:

- c) Cuando tuviere suspendido o hubiere perdido su registro o acreditación con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse.**
- d) Cuando no hubiera participado con candidatos en la elección ordinaria que fue anulada.**

En efecto, los partidos políticos que pierdan su registro o acreditación previo a la fecha de la realización de un proceso electoral extraordinario, no podrán participar en este, a menos que hubieren participado con candidato en la elección que hubiese sido anulada.

Sin embargo, en el caso del Partido Político Redes Sociales Progresistas no se actualiza la excepción referida en el párrafo que antecede, puesto que, tal como se desprende del Acuerdo

137/SE/23-04-2021, a través del cual aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, postulados por el referido instituto político, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020- 2021, el Partido Redes Sociales Progresistas no registro alguna candidatura, planilla y/o lista de regidurías, en el Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por tanto no tendría derecho a participar en el Proceso Electoral Extraordinario para el referido municipio, y por consiguiente los resultados de su votación válida emitida para la elección de ayuntamientos no podría verse modificada.

Dictamen del INE relativo a la pérdida de registro del Partido Redes Sociales Progresistas.

XL. Mediante Circular Número INE/UTVOPL/0176/2021, el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, realizó la notificación del Acuerdo INE/CG1568/2021 y anexo correspondiente, aprobado por el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre del año en curso, relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido Redes Sociales Progresistas, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno. Tal como se señala a continuación:

Elección	Votación	Porcentaje
Diputación Federal de MR	864,391	1.8348%
Diputación Federal de RP	868,444	1.8311%

Dicha determinación se fundó en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del INE, así como en las resoluciones del TEPJF. Esto es, las cifras relativas a los votos de la elección consideraron, entre otros, la deducción de los sufragios derivadas de los cómputos distritales y de las sentencias de las salas del mismo TEPJF.

Según lo establecido en el artículo 96, párrafo 2 de la LGPP, la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

En ese sentido, el Consejo General del INE determinó lo siguiente:

"...R E S U E L V E

PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado "Redes Sociales Progresistas", al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de "Redes Sociales Progresistas", en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.

TERCERO.- A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, "Redes Sociales Progresistas" pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona Interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO.- Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de "Redes Sociales Progresistas", inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad. Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya

concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate. Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el Organismo Público Local, no será necesario que Redes Sociales Progresistas presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.

QUINTO.- “Redes Sociales Progresistas” deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la LGPP, el Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

SEXTO.- Notifíquese a “Redes Sociales Progresistas” e inscribáse el presente Dictamen en el libro correspondiente.

...”

Así, como se desprende de lo anterior, el Consejo General del INE determinó la pérdida de su registro como Partido Político Nacional, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, ubicándose en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.

XLI. Aunado a lo anterior, resulta oportuno señalar que la LGPP en su artículo 95, numeral 5, dispone que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en **cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos**, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

Sin embargo, al tomar en cuenta los resultados de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario para la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 en el estado de Guerrero, se advierte que al no alcanzar el porcentaje mínimo de votación, **este Consejo General determina que el instituto político Redes Sociales Progresistas**

no tendrá derecho de optar por el registro como partido político local, en virtud de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales ordinarias de Gubernatura, Diputaciones Locales por ambos principios o Ayuntamientos.

Liquidación del Partido Redes Sociales Progresistas.

XLII. Que conforme a lo señalado por el artículo 96, párrafo 1, de la LGPP, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley.

XLIII. Por su parte, el artículo 380 Bis. del Reglamento de Fiscalización del INE, dispone que la liquidación de Partidos Políticos Nacionales es exclusivamente del INE, a través del Consejo General, así como las facultades y atribuciones que este le confiere a la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto de recursos federales como de recursos locales.

Asimismo, se establece que, si un Partido Político Nacional no obtiene el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro, el Interventor designado por la Comisión del INE, efectuará la liquidación, tanto de recursos federales como locales en todas las entidades federativas, teniendo la obligación de aperturar registros contables y cuentas bancarias independientes para los recursos de carácter federal y para los de cada entidad federativa.

XLIV. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 96, párrafo 2, de la LGPP, "la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio".

XLV. Que la Sala Superior del TEPJF, al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-592/2015 y sus Acumulados, estableció que el procedimiento de liquidación inicia formalmente cuando el Interventor emite el aviso de liquidación referido en el artículo 97 numeral 1, inciso d) fracción I, de la LGPP.

XLVI. Que de conformidad con el artículo 2, de las reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su

registro, el INE será el encargado de interpretar y aplicar las normas relacionadas con la liquidación de los partidos políticos que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro en el ámbito federal, con implicaciones a nivel local, en los siguientes supuestos:

1. Partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el 3% de la votación a nivel federal, pero sí superaron el porcentaje requerido a nivel local;
- 2. Partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el 3% a nivel federal ni tampoco obtuvieron el requerido a nivel local; y**
3. Partidos políticos con registro nacional que aun cuando no obtuvieron el 3% a nivel federal, tienen derecho a participar en el próximo Proceso Electoral Local.

En todos los casos previstos, el Interventor designado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral será quien lleve a cabo el proceso de liquidación de los Partidos Políticos, incluyendo en él, tanto los recursos federales como los locales de todas las entidades federativas, sin perjuicio de observar lo dispuesto por el artículo 5 del presente Acuerdo.

XLVII. En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de las Reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro y 388 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el 389 numeral 2 del mismo ordenamiento, los Organismos Públicos Locales, deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate.

En atención a los antecedentes y consideraciones expresados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, Inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 167 y 168 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez

respectivas de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en las sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en el ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 95, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos y 188, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se cancela la acreditación del Partido Político Nacional denominado Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en virtud de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales ordinarias para Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por ambos principios o Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; así también, por haberse declarado la pérdida de registro como partido político nacional por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante dictamen INE/CG1568/2021.

SEGUNDO. El Partido Redes Sociales Progresistas no tendrá el derecho de poder optar por el registro como partido político local, referido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales ordinarias para Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por ambos principios o Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

TERCERO. A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, Redes Sociales Progresistas pierde todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y demás normatividad aplicable, con excepción del financiamiento público correspondiente al resto del ejercicio fiscal 2021, que deberá ser entregado por este Instituto Electoral al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Redes Sociales Progresistas deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley

General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización y demás normativa aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio, en términos de los artículos 96, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos y 172, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución por oficio al Partido Redes Sociales Progresistas, a través de la representación ante este Consejo General, e inscribábase la misma en el libro correspondiente.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para conocimiento y efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. La presente Resolución entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

OCTAVO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página de internet de este órgano electoral, en términos de lo previsto por los artículos 168 y 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificados la presente Resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos en la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el día siete de octubre de dos mil veintiuno.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL.

C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.
C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.
Rúbrica.

RESOLUCIÓN 008/SE/07-10-2021

RELATIVA A LA CANCELACIÓN DE LA ACREDITACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO DENOMINADO FUERZA POR MÉXICO, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO AL MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN ALGUNA DE LAS ELECCIONES LOCALES ORDINARIAS PARA GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES POR AMBOS PRINCIPIOS O AYUNTAMIENTOS DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020-2021, Y POR HABERSE DECLARADO LA PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE DICTAMEN INE/CG1569/2021.

A N T E C E D E N T E S

- I. El 12 de septiembre del 2018, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (*en adelante INE*) aprobó el Acuerdo INE/CG1260/2018, por el cual se emitieron las reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, mismo que fue modificado mediante diverso Acuerdo INE/CG521/2021.
2. El 4 de septiembre de 2020, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG275/2020, respecto a la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la organización denominada "Fuerza Social por México", en la que se determinó lo siguiente:

Resolución INE/CG275/2020:

"...PRIMERO. No procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización denominada "Fuerza Social por México", bajo la denominación "Fuerza Social por México" en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que no reúne los requisitos establecidos por la CPEUM, LGIPE y la LGPP."

3. En contra de la citada resolución, el 13 de septiembre del 2020, la organización denominada "Fuerza Social por
-

México”, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; mismo que fue radicado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (*en adelante TEPJF*), bajo el número de expediente SUP-JDC-2512/2020.

4. El 9 de septiembre del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (*en adelante IEPC Guerrero*), emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. En sesión de fecha 14 de octubre del 2020, el Pleno de la Sala Superior del TEPJF revocó la Resolución INE/CG275/2020 para efecto de que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación de las sentencias respectivas, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitiera una nueva Resolución sobre la viabilidad del registro de “Fuerza Social por México”.

6. El 19 de octubre de 2020, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG510/2020, respecto a la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la Organización denominada “Fuerza Social por México” en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-2512/2020, en la que entre otras cosas, determinó lo siguiente:

Resolución INE/CG510/2020:

“...**PRIMERO.** Procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización denominada “Fuerza Social por México”, bajo la denominación “Fuerza Social por México”, en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que reúne los requisitos establecidos por la LGIPE y la LGPP. Dicho registro tendrá efectos constitutivos a partir del veinte de octubre de dos mil veinte.

...

DÉCIMO. El Partido Político Nacional denominado “Fuerza Social por México” podrá participar en los Procesos Electorales Locales 2020-2021, de conformidad con lo señalado en el Considerando 105 de la presente Resolución.

...

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese en sus términos la presente Resolución, al PPN denominado "Fuerza Social por México", así como a los Organismos Públicos Locales, a efecto de que estos últimos lo acrediten, en un plazo que no exceda los cinco días a partir de la aprobación de la presente Resolución, para participar en los Procesos Electorales Locales. Para la acreditación correspondiente, deberán tomar la presente Resolución como constancia de registro, así como los Documentos Básicos que forman parte integral de la misma".

7. El 20 de octubre de 2020, fue recepcionada por este Instituto Electoral, vía correo electrónico institucional, la Circular INE/UTVOPL/094/2020, suscrita por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante el cual notifica la resolución INE/CG510/2020.

8. El referido Partido Político Nacional denominado Fuerza Social por México obtuvo su registro ante el INE el 19 de octubre del 2020, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de octubre del 2020³. En tal virtud, al contar con registro vigente ante el INE participó en el Proceso Electoral Federal ordinario 2020-2021, y ejerció su derecho a postular candidaturas a Diputaciones Federales por ambos principios conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9. El 24 de octubre del 2020, el Consejo General del IEPC Guerrero, mediante Resolución 006/SE/24-10-2020, aprobó la acreditación del Partido Fuerza Social por México, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y por ello ejerció su derecho a postular candidaturas a Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por ambos principios y miembros de Ayuntamientos, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Guerrero, la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

10. El 15 de diciembre del 2020, el Consejo General del INE emitió la Resolución INE/CG687/2020, relativa a la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido Fuerza Social por México, realizadas en cumplimiento al punto segundo de la Resolución identificada con

³ Consultable en el siguiente enlace https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5603947&fecha=30/10/2020.

la clave INE/CG510/2020 emitida por el citado órgano superior de dirección, así como en el ejercicio de su libertad de autoorganización; en ese sentido, dentro de las modificaciones a los Estatutos, se aprobó el cambio de denominación del partido político nacional "Fuerza Social por México" a "Fuerza por México" y, en consecuencia, se realizó la adecuación del emblema que lo distinguirá.

11. El 23 de abril del 2021, el Consejo General de este Instituto Electoral emitió el Acuerdo 138/SE/23-04-2021, a través del cual aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, postulados por el partido político Fuerza por México, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020- 2021.

12. El 6 de junio del 2021, se celebraron elecciones ordinarias federales para Diputaciones Federales, y locales en el estado de Guerrero, para la elección de la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos.

13. El 9 de junio del 2021, iniciaron las sesiones de cómputos distritales del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, a cargo de los 28 Consejos Distritales Electorales del IEPC Guerrero, mediante los cuales realizaron las sumatorias de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en sus respectivas demarcaciones electorales, correspondientes a las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos, en los cuales, declararon la validez de las elecciones y expedieron las constancias de mayoría respectivas; asimismo, procedieron a remitir a este Consejo General, las actas de cómputos distritales de las elecciones de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, para efectos de que este órgano electoral realizara el cómputo estatal correspondiente.

14. El 13 de junio del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 204/SE/13-06-2021 por el que se realizó el Cómputo Estatal, se declaró la validez de la Elección de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, y se asignaron las Diputaciones por el citado principio que corresponden a los partidos políticos en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

15. El 24 de junio del 2021, el Consejo General emitió la Declaratoria 01/SO/24-06-2021, por la que se dio a conocer la votación válida emitida en el Estado, en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para efectos de notificar a los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación, conforme a los resultados de los cómputos distritales y estatal, del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

16. El 29 de septiembre del 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-1861/2021 en el sentido de confirmar la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-225/2021, en la que, la Sala Regional Ciudad de México revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio de inconformidad TEE-JIN-024/2021 y declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco, en el marco del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y ordenó a este órgano electoral convocar a elección extraordinaria en el referido municipio.

17. El 30 de septiembre del 2021, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG1569/2021 relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 6 de junio del 2021.

18. El 1 de octubre de este año, se recibió vía correo electrónico, la circular número INE/UTVOPL/0177/2021, suscrita por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante la cual envió copia simple del Acuerdo INE/CG1569/2021, aprobado por el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre del año en curso, relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 6 de junio del 2021.

19. El 07 de octubre del 2021, la Coordinación de Organización Electoral de este Instituto Electoral, remitió a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, la información consistente a los resultados finales de la votación válida

emitida para la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos; esto es derivado de las resoluciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales.

20. El 07 de octubre del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitió la declaratoria de firmeza de las elecciones y conclusión del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Marco Normativo Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- I. El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.
 - II. El artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos que establece dicha Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.
 - III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza,
-

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

V. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

Ley General de Partidos Políticos.

VI. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

VII. Que el artículo 23, incisos a) y b) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia.

VIII. Que el artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP, establece como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.

IX. De conformidad con lo establecido por el artículo 95, párrafo 1 de la LGPP, para la pérdida de registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 94 de dicha Ley, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación. Esto es, las cifras relativas a los votos de la elección consideran, entre otros, la deducción de los sufragios derivadas de los cómputos distritales y de las sentencias de las salas del TEPJF.

X. En términos de lo dispuesto por el artículo 95, párrafo 3 de la LGPP, la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

XI. De conformidad con el artículo 96 de la LGPP, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda; la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Marco Normativo Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XII. De conformidad con los artículos 32 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (*en adelante CPEG*), los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

XIII. El artículo 37, fracción IX de la CPEG, establece que son obligaciones de los partidos políticos reintegrar al erario el excedente económico y los bienes que hayan adquirido con el financiamiento público, cuando pierdan su registro o acreditación, y ajustarse al procedimiento de liquidación correspondiente, conforme lo determinen las leyes de la materia.

XIV. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

XV. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XVI. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XVII. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales; y lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos.

Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero.

XVIII. Que el artículo 26 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero (en adelante LIPEEG), dispone que, **en elecciones ordinarias o extraordinarias, en ningún caso podrá participar el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro o acreditación con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse.** No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro o acreditación, **siempre y cuando hubiera participado con candidatos en la elección ordinaria que fue anulada.**

XIX. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XX. De conformidad con el artículo 167, fracción II de la LIPEEG, son causa de la **cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales** no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el **3% de la votación válida emitida** en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, Diputaciones Locales o Gubernatura.

XXI. Que el artículo 168, párrafo primero de la LIPEEG, dispone que para la cancelación de la acreditación a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 167 de la LIPEEG, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos de los consejos electorales respectivos, y en su caso, en la resolución del Tribunal Electoral correspondiente; asimismo, solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

XXII. Que el artículo 169 de la LIPEEG, establece que los partidos políticos nacionales o estatales que pierdan su

acreditación o se les cancele el registro, pondrán a disposición del Instituto Electoral los activos adquiridos con financiamiento público estatal.

XXIII. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el Instituto Electoral es un organismo público Autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXIV. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XXV. Que de conformidad con el artículo 188, fracciones I y LXXVI de la LIPEEG, son atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; y dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en esta Ley.

Declaratoria de encontrarse en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General de Partidos Políticos y 167, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Elecciones que deben considerarse para determinar el porcentaje de votación requerido, para mantener la acreditación como partido político nacional.

XXVI. De conformidad con el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la LGPP, en concordancia con el artículo 167, fracción II, de la LIPEEG, son causa de la cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la **votación válida emitida** en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, Diputaciones o Gubernatura del Estado.

En ese sentido, conforme lo dispuesto por el artículo 15, párrafo segundo, de la LIPEEG, se entiende como votación válida emitida la que resulte de deducir, de la votación estatal emitida, los votos nulos y de las candidaturas no registradas.

Sirve de sustento para lo anterior, lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LIIII/2016, que a la letra señala:

“VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA. ELEMENTOS QUE LA CONSTITUYEN PARA QUE UN PARTIDO POLÍTICO CONSERVE SU REGISTRO.-

De la interpretación de los artículos 41, fracción I, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, apartados 1 y 2, y 437, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que, los partidos políticos a fin de conservar su registro deben obtener al menos el 3% de la votación válida emitida en la última elección en la que participen. Ahora bien, a través de la figura de las candidaturas independientes, los ciudadanos pueden participar para ser votados a cargos de elección popular. Por ello, **los votos emitidos a favor de las candidaturas independientes son plenamente válidos, con impacto y trascendencia en las elecciones uninominales, por lo que deben computarse para efectos de establecer el umbral del 3% para la conservación del registro de un partido político**, en virtud de que éste es determinado por la suma de voluntades ciudadanas a través del sufragio, en un porcentaje suficiente que soporte la existencia de un instituto político. De ahí que, para efectos de la conservación del registro de un Partido Político Nacional la votación válida emitida se integrará con los votos depositados a favor de los diversos partidos políticos y de las candidaturas independientes, que son los que cuentan para elegir presidente, senadores y diputados, deduciendo los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

Quinta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-430/2015.-
Recurrente: Partido del Trabajo.-Autoridad responsable:
Consejo General del Instituto Nacional Electoral.-19 de agosto de 2015.- Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Roberto Jiménez Reyes y Carlos Vargas Baca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de

votos, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, la tesis que antecede.

En ese sentido, en el presente año 2021, se celebraron elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional y Ayuntamientos en el estado de Guerrero; en razón de lo anterior, para que los partidos políticos nacionales mantengan su acreditación, debían obtener el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones.

XXVII. En ese contexto, para determinar el porcentaje de votación de la elección de Gubernatura del Estado se deberán tomar los resultados que arrojó el Cómputo Estatal efectuado por este Consejo General, de Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, se deberán tomar los resultados que arrojaron los cómputos distritales efectuados por los 28 consejos distritales electorales; para la elección de ayuntamientos, los resultados que arrojen los cómputos distritales de los 80 ayuntamientos electos por el sistema de partidos; y, para la elección de diputaciones de representación proporcional se deberán tomar los resultados del cómputo estatal realizado por el Consejo General del IEPC Guerrero, y en su caso, los resultados finales arrojados una vez que los órganos jurisdiccionales resolvieron la totalidad de los Juicios de Inconformidad interpuestos en contra de dichos cómputos, considerando cada elección en su conjunto y no de manera individual.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXI/2001, identificada con el rubro: **REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. PARA DETERMINAR EL PORCENTAJE DE VOTACIÓN REQUERIDO PARA MANTENERLO, DEBE CONSIDERARSE A CADA TIPO DE ELECCIÓN COMO UNA UNIDAD**, que en lo que interesa señala:

“se arriba a la convicción de que la base para determinar si un partido político obtuvo el dos por ciento de la votación emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, consiste precisamente en considerar cada elección en su conjunto y no de manera individual; esto es, el porcentaje de la votación requerido para mantener el registro como partido político nacional, se obtiene respecto de la votación total de las elecciones de diputados o senadores de mayoría relativa, del cómputo final de las elecciones de diputados o senadores electos por el principio de representación proporcional, y respecto de la de Presidente de los Estados Unidos

Mexicanos, es decir, **tratándose de las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa** deben tomarse en cuenta los resultados que arroja el cómputo final de los trescientos distritos electorales uninominales y de cada uno de los Estados y Distrito Federal, respectivamente; por cuanto hace a **las elecciones de diputados y senadores de representación proporcional**, debe atenderse al cómputo por circunscripción nacional, al igual que para la **elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**".

Cómputos distritales y estatal.

XXVIII. El 13 de junio del 2021, el Consejo General del IEPC Guerrero, aprobó el Acuerdo 204/SE/13-06-2021, por el que se realizó el Cómputo Estatal, se declaró la validez de la Elección de Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, y se asignaron las Diputaciones por el citado principio que corresponden a los partidos políticos en el Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XXIX. Asimismo, el 24 de junio del 2021, fue emitida la Declaratoria 001/SE/24-06-2021 por el que se dio a conocer la votación válida emitida en el estado, en las elecciones de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos para efecto de notificar a los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación, conforme a los resultados de los cómputos distritales y estatales, en el Proceso Electoral de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, conforme a lo siguiente:

Resultados de la elección de la Gobernatura del Estado.

Partido Político	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
PAN	32,180	32,180	2.25%
PRI	414,269	414,269	28.90%
PRD	166,702	166,702	11.63%
PT	51,499	51,499	3.59%
PVEM	38,862	38,862	2.71%
MC	32,347	32,347	2.26%

MORENA	643,814	643,814	44.92%
PES	21,227	21,227	1.48%
RSP	14,371	14,371	1.00%
FXM	17,939	17,939	1.25%
No registrados	483	-	-
Nulos	47,840	-	-
Total	1,481,533	1,433,210	100%

Resultados de la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa.

Partido Político	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
PAN	53,888	53,888	3.83%
PRI	373,882	373,882	26.59%
PRD	192,609	192,609	13.70%
PT	62,945	62,945	4.48%
PVEM	57,651	57,651	4.10%
MC	41,169	41,169	2.93%
MORENA	551,431	551,431	39.22%
PES	29,476	29,476	2.10%
RSP	18,376	18,376	1.31%
FXM	24,571	24,571	1.75%
No registrados	711	-	-
Nulos	53,451	-	-
Total	1,460,160	1,405,998	100%

Resultados de la elección de Diputaciones de Representación Proporcional.

Partido Político	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
PAN	54,201	54,201	3.80%
PRI	378,236	378,236	26.54%
PRD	193,563	193,563	13.58%
PT	63,330	63,330	4.44%
PVEM	57,996	57,996	4.07%
MC	41,494	41,494	2.91%
MORENA	563,028	563,028	39.51%
PES	29,750	29,750	2.09%
RSP	18,555	18,555	1.30%
FXM	24,820	24,820	1.74%
No registrados	730	-	-
Nulos	54,120	-	-
Total	1,479,823	1,424,973	100%

Resultados de la elección de Ayuntamientos.

Partido Político	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
PAN	63,166	63,166	4.51%
PRI	400,254	400,254	28.57%
PRD	208,780	208,780	14.90%
PT	78,526	78,526	5.61%
PVEM	71,750	71,750	5.13%
MC	50,328	50,328	3.59%
MORENA	461,441	461,441	32.94%
PES	27,962	27,962	2.00%
RSP	11,063	11,063	0.79%
FXM	26,430	26,430	1.89%

INDEP (Taxco)	1,139	1,139	0.08%
No registrados	667	-	-
Nulos	49,204	-	-
Total	1,450,710	1,400,839	100%

De lo anterior, y una vez deducidos de la votación estatal emitida los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas, se desprende que el partido político nacional con acreditación local denominado Fuerza por México, no alcanzó por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gobernatura, Diputaciones Locales por ambos principios y Ayuntamientos, por lo que, se colocan en el supuesto previsto por el artículo 167, fracción II de la LIPEEG.

Medios de impugnación.

XXX. En contra de los resultados del cómputo estatal de la elección de Gobernatura del Estado, cómputos distritales de las elecciones de Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y de Ayuntamientos, los actores políticos interpusieron diversos medios de impugnación, sustanciados y resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, Sala Regional Ciudad de México y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XXXI. Al respecto, los órganos jurisdiccionales, realizaron modificaciones en los cómputos distritales, por actualizarse alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 63, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. En este sentido, acorde con el principio de certeza, la votación que obtuvo cada partido político tomó en cuenta lo resuelto en las sentencias correspondientes.

XXXII. Conforme a lo anterior, el 07 de octubre del 2021, la Coordinación de Organización Electoral, remitió los resultados definitivos individuales por partido político y candidatura independiente, de las elecciones de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales por ambos principios, y Ayuntamientos, los cuales, retoman lo determinado por las autoridades jurisdiccionales, en los medios de impugnación resueltos, mismos que se precisan a continuación:

Resultados de la elección de la Gobernatura del Estado.

Partido Político	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
PAN	32,180	32,180	2.25%
PRI	414,269	414,269	28.90%
PRD	166,702	166,702	11.63%
PT	51,499	51,499	3.59%
PVEM	38,862	38,862	2.71%
MC	32,347	32,347	2.26%
MORENA	643,814	643,814	44.92%
PES	21,227	21,227	1.48%
RSP	14,371	14,371	1.00%
FXM	17,939	17,939	1.25%
No registrados	483	-	-
Nulos	47,840	-	-
Total	1,481,533	1,433,210	100%

Resultados de la elección de Diputaciones de Mayoría Relativa.

Partido Político	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
PAN	53,888	53,888	3.83%
PRI	373,882	373,882	26.59%
PRD	192,609	192,609	13.70%
PT	62,945	62,945	4.48%
PVEM	57,651	57,651	4.10%
MC	41,169	41,169	2.93%
MORENA	551,431	551,431	39.22%
PES	29,476	29,476	2.10%
RSP	18,376	18,376	1.31%

FXM	24,571	24,571	1.75%
No registrados	711	-	-
Nulos	53,451	-	-
Total	1,460,160	1,405,998	100%

Resultados de la elección de Diputaciones de Representación Proporcional.

Partido Político	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
PAN	54,201	54,201	3.80%
PRI	378,236	378,236	26.54%
PRD	193,563	193,563	13.58%
PT	63,330	63,330	4.44%
PVEM	57,996	57,996	4.07%
MC	41,494	41,494	2.91%
MORENA	563,028	563,028	39.51%
PES	29,750	29,750	2.09%
RSP	18,555	18,555	1.30%
FXM	24,820	24,820	1.74%
No registrados	730	-	-
Nulos	54,120	-	-
Total	1,479,823	1,424,973	100%

Resultados de la elección de Ayuntamientos.

Partido Político	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
PAN	63,166	63,166	4.51%
PRI	400,254	400,254	28.57%
PRD	208,780	208,780	14.90%

PT	78,526	78,526	5.61%
PVEM	71,750	71,750	5.12%
MC	50,328	50,328	3.59%
MORENA	461,441	461,441	32.94%
PES	27,962	27,962	2.00%
RSP	11,063	11,063	0.79%
FXM	26,430	26,430	1.89%
INDEP (Taxco)	1,139	1,139	0.08%
No registrados	667	-	-
Nulos	49,204	-	-
Total	1,450,710	1,400,839	100%

Conforme a lo anterior, se desprende que con motivo de la interposición y resolución de los medios de impugnación, los resultados de las elecciones de Gobernatura del Estado, y de Diputaciones Locales por ambos principio, no sufrieron modificación alguna, por lo que, continúan siendo los mismos derivados de los cómputos realizados por este órgano electoral; sin embargo los resultados de la elección de Ayuntamientos, sufrió modificación esto por la anulación de una casilla correspondiente a la elección del Municipio de Cochoapa el Grande.

Validez de la Elección, Declaratoria de Firmeza y Conclusión del Proceso Electoral.

XXXIII. Conforme a lo previsto en el artículo 268, de la LIPEEG, de acuerdo con los cómputos efectuados por el Consejo General y Consejos Distritales del IEPC Guerrero y con las resoluciones emitidas en última instancia por el TEPJF, se consideran válidas las elecciones celebradas el seis de junio del dos mil veintiuno.

XXXIV. En tal virtud, el 07 de octubre del año en curso, el Consejo General de este organismo electoral emitió la declaratoria de firmeza de las elecciones y conclusión del Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

De la cancelación de la acreditación del Partido Fuerza por México.

XXXV. Ahora bien, los Partidos Políticos son entes de interés público, y las leyes determinaran las normas, requisitos, y formas específicas de su intervención en los procesos electorales, y en el caso de que los partidos políticos con registro nacional participen en procesos electorales locales, necesariamente estos deberán sujetarse a la normatividad electoral local, sin que exista excepción alguna.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y contenido a continuación se transcribe:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.-

Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última

disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Ahora bien en el caso que nos ocupa, el Partido Nacional Fuerza por México, si bien es cierto que de conformidad con los artículos antes citados, tuvo derecho a participar en elecciones locales, no menos cierto es también, que para ejercer este derecho debe sujetarse a lo dispuesto por la ley de la materia, que en este caso es la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, entre otras.

De tal suerte que ningún Partido Político, ya sea nacional o estatal, puede dejar de observar lo dispuesto en las leyes electorales, sobre todo cuando se participa en un proceso electoral en donde por ser éste de orden público, todos los actores políticos están obligados a observar las disposiciones legales.

De lo anterior, se advierte que los partidos políticos de carácter nacional, cuando participen en una elección de carácter local, tienen la ineludible obligación de sujetarse a lo previsto en la legislación local, pues no hay que olvidar que la LIPEEG regula todas y cada una de las etapas de los procesos electorales locales, ya sea de Gubernatura, Diputaciones o Ayuntamientos, pues es al legislador local a quien le

corresponde establecer en la ley, la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos, luego entonces los partidos políticos que participan en procesos electorales de esta naturaleza tienen que ajustar su conducta a la normatividad electoral local.

XXXVI. Tomando en consideración los resultados definitivos de las elecciones celebradas en el presente proceso electoral ordinario, se tiene que al deducir de la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a las candidaturas no registradas de la votación total emitida, de conformidad con las cifras señaladas en el considerando XXXII de la presente resolución, se obtiene que el partido político nacional denominado Fuerza por México, no alcanzó cuando menos el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional y Ayuntamientos, por lo que se coloca en el supuesto establecido en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la LGPP, en correlación con el artículo 167, fracción II, de la LIPEEG, tal y como se demuestra en la siguiente tabla:

Elección	Votación Estatal Emitida (VEE)	Votación Válida Emitida (VVE)	Votación obtenida por FXM	Porcentaje de la Votación Válida Emitida (VVE)
Gubernatura del Estado	1,481,533	1,433,210	17,939	1.25%
Diputaciones de MR	1,460,160	1,405,998	24,571	1.75%
Diputaciones de RP	1,479,823	1,424,973	24,820	1.74%
Ayuntamientos	1,450,710	1,400,839	26,430	1.89%

XXXVII. Conforme a lo anterior, **se concluye que el Partido Fuerza por México**, no alcanzó el 3% de la votación válida emitida en ninguna de las elecciones, por lo que **se actualiza lo señalado en la fracción II del artículo 167 de la LIPEEG y lo procedente es cancelar su acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.**

Imposibilidad del Partido Político Fuerza por México de Participar en el Proceso Electoral Extraordinario del Municipio de Iliatenco, Guerrero.

XXXVIII. Ahora bien, tal como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, el pasado 29 de septiembre del 2021, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-1861/2021 en el sentido de confirmar la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-225/2021, en la que, la Sala Regional Ciudad de México revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el juicio de inconformidad TEE-JIN-024/2021 y **declaró la nulidad de la elección del Ayuntamiento de Iliatenco**, en el marco del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, y **ordenó a este órgano electoral convocar a elección extraordinaria en el referido municipio.**

XXXIX. En ese sentido, resulta imperante recordar lo dispuesto por el artículo 26 de la LIPEG, el cual textualmente señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 26. En elecciones ordinarias o extraordinarias, en ningún caso podrá participar el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro o acreditación con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro o acreditación, siempre y cuando hubiera participado con candidatos en la elección ordinaria que fue anulada."

Así, de la porción normativa transcrita se desprenden dos supuestos en los cuales un partido político no podría participar en un proceso electoral extraordinario, los cuales se precisan a continuación:

e) Cuando tuviere suspendido o hubiere perdido su registro o acreditación con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse.

f) Cuando no hubiera participado con candidatos en la elección ordinaria que fue anulada.

En efecto, los partidos políticos que pierdan su registro o acreditación previo a la fecha de la realización de un proceso electoral extraordinario, no podrán participar en este, a menos que hubieren participado con candidato en la elección que hubiese sido anulada.

Sin embargo, en el caso del Partido Político Fuerza por México, no se actualiza la excepción referida en el párrafo que antecede, puesto que, tal como se desprende del Acuerdo

138/SE/23-04-2021, a través del cual aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, postulados por el referido instituto político, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020- 2021, el Partido Fuerza por México no registro alguna candidatura, planilla y/o lista de regidurías, en el Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, por tanto no tendría derecho a participar en el Proceso Electoral Extraordinario para el referido municipio, y por consiguiente los resultados de su votación válida emitida para la elección de ayuntamientos no podría verse modificada.

Dictamen del INE relativo a la pérdida de registro del Partido Fuerza por México.

XL. Mediante Circular Número INE/UTVOPL/0177/2021, el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, realizó la notificación del Acuerdo INE/CG1569/2021 y anexo correspondiente, aprobado por el Consejo General del INE, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de septiembre del año en curso, relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno. Tal como se señala a continuación:

Elección	Votación	Porcentaje
Diputación Federal de MR	1,210,384	2.5692%
Diputación Federal de RP	1,216,780	2.5655%

Dicha determinación se fundó en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del INE, así como en las resoluciones del TEPJF. Esto es, las cifras relativas a los votos de la elección consideraron, entre otros, la deducción de los sufragios derivadas de los cómputos distritales y de las sentencias de las salas del mismo TEPJF.

Según lo establecido en el artículo 96, párrafo 2 de la LGPP, la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

En ese sentido, el Consejo General del INE determinó lo siguiente:

"...R E S U E L V E

PRIMERO.- Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado "Fuerza por México", al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, de "Fuerza por México", en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.

TERCERO.- A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, "Fuerza por México" pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2021, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona Interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO.- Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales de "Fuerza por México", inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad. Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el Organismo Público Local, corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya

concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate. Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el Organismo Público Local, no será necesario que Fuerza por México presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.

QUINTO.- "Fuerza por México" deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la LGPP, el Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

SEXTO.- Notifíquese a "Fuerza por México" e inscribese el presente Dictamen en el libro correspondiente.
..."

Así, como se desprende de lo anterior, el Consejo General del INE determinó la pérdida de su registro como Partido Político Nacional, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio de dos mil veintiuno, ubicándose en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.

XLI. Aunado a lo anterior, resulta oportuno señalar que la LGPP en su artículo 95, numeral 5, dispone que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en **cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos**, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.

Sin embargo, al tomar en cuenta los resultados de la votación válida emitida en el proceso electoral ordinario para la Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 en el estado de Guerrero, se advierte que al no alcanzar el porcentaje mínimo de votación, **este Consejo General determina que el instituto político Fuerza por México no tendrá derecho de optar por el registro como partido político local**, en virtud de no haber obtenido al menos el tres por ciento de

la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales ordinarias de Gubernatura, Diputaciones Locales por ambos principios o Ayuntamientos.

Liquidación del Partido Fuerza por México.

XLII. Que conforme a lo señalado por el artículo 96, párrafo 1 de la LGPP, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece dicha Ley.

XLIII. Por su parte, el artículo 380 Bis. del Reglamento de Fiscalización del INE, dispone que la liquidación de Partidos Políticos Nacionales es exclusivamente del INE, a través del Consejo General, así como las facultades y atribuciones que este le confiere a la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto de recursos federales como de recursos locales.

Asimismo, se establece que, si un Partido Político Nacional no obtiene el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro, el Interventor designado por la Comisión del INE, efectuará la liquidación, tanto de recursos federales como locales en todas las entidades federativas, teniendo la obligación de aperturar registros contables y cuentas bancarias independientes para los recursos de carácter federal y para los de cada entidad federativa.

XLIV. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 96, párrafo 2 de la LGPP, "la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio".

XLV. Que la Sala Superior del TEPJF, al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-592/2015 y sus Acumulados, estableció que el procedimiento de liquidación inicia formalmente cuando el Interventor emite el aviso de liquidación referido en el artículo 97 numeral 1, inciso d) fracción I, de la LGPP.

XLVI. Que de conformidad con el artículo 2, de las reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro, el INE será el encargado de interpretar y aplicar las normas relacionadas con la liquidación de los partidos políticos

que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la Ley para conservar su registro en el ámbito federal, con implicaciones a nivel local, en los siguientes supuestos:

1. Partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el 3% de la votación a nivel federal, pero sí superaron el porcentaje requerido a nivel local;

2. Partidos políticos con registro nacional que no obtuvieron el 3% a nivel federal ni tampoco obtuvieron el requerido a nivel local; y

3. Partidos políticos con registro nacional que aun cuando no obtuvieron el 3% a nivel federal, tienen derecho a participar en el próximo Proceso Electoral Local.

En todos los casos previstos, el Interventor designado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral será quien lleve a cabo el proceso de liquidación de los Partidos Políticos, incluyendo en él, tanto los recursos federales como los locales de todas las entidades federativas, sin perjuicio de observar lo dispuesto por el artículo 5 del presente Acuerdo.

XLVII. En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de las Reglas generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro y 388 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el 389 numeral 2 del mismo ordenamiento, los Organismos Públicos Locales, deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate.

En atención a los antecedentes y consideraciones expresados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, Inciso f), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; 167 y 168 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los Consejos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en las

sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y en el ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 95, numeral 3, de la Ley General de Partidos Políticos y 188, fracción XI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se cancela la acreditación del Partido Político Nacional denominado Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en virtud de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales ordinarias para Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por ambos principios o Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021; así también, por haberse declarado la pérdida de registro como partido político nacional por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante dictamen INE/CG1569/2021.

SEGUNDO. El Partido Fuerza por México no tendrá el derecho de poder optar por el registro como partido político local, referido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, en virtud de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales ordinarias para Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales por ambos principios o Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

TERCERO. A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, Fuerza por México pierde todos los derechos y prerrogativas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y demás normatividad aplicable, con excepción del financiamiento público correspondiente al resto del ejercicio fiscal 2021, que deberá ser entregado al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Fuerza por México deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización y demás normativa aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio, en términos de

los artículos 96, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos y 172, párrafo primero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución por oficio al Partido Fuerza por México, a través de la representación ante este Consejo General, e inscribese la misma en el libro correspondiente.

SEXTO. Notifíquese la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para conocimiento y efectos legales correspondientes.

SÉPTIMO. La presente Resolución entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

OCTAVO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y en la página de internet de este órgano electoral, en términos de lo previsto por los artículos 168 y 187 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificados la presente Resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

La presente Resolución fue aprobada por unanimidad de votos en la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el día siete de octubre de dos mil veintiuno.

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL.

C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE LAS ELECCIONES Y CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

A N T E C E D E N T E S

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.

3. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

4. Mediante Resoluciones 004/SE/16-09-2020, 005/SE/24-10-2020 y 006/SE/24-10-2020 el Consejo General de este instituto electoral, otorgó la acreditación a los Partidos Políticos Nacionales Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México, respectivamente; lo anterior, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. El día domingo 6 de junio del 2021, se llevó a cabo la jornada electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

6. El día 9 de junio del 2021, iniciaron las sesiones especiales de cómputo en los 28 Consejos Distritales Electorales de este Instituto Electoral, mediante los cuales se realizó la sumatoria de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en sus respectivas demarcaciones electorales, correspondientes a las elecciones de Gubernatura del Estado, diputaciones locales por ambos

principios y ayuntamientos; en las cuales, declararon la validez de la elección y expedieron las constancias de mayoría a favor de las diputaciones locales de mayoría relativa y planillas de ayuntamientos que obtuvieron el triunfo en los municipios y distritos electorales correspondientes. Asimismo, procedieron a remitir a este Consejo General las actas de cómputo de la elección de diputaciones del principio de representación proporcional, para efecto de realizar los cómputos correspondientes.

7. El día 13 de junio del 2021, el Consejo General de este Instituto Electoral, efectuó el cómputo estatal de la elección de Gubernatura del Estado y de diputaciones locales por el principio de representación proporcional; asimismo, procedió a hacer entrega de las constancias correspondientes a las y los diputados que conforme a los resultados resultaron electos; así como a la candidata electa a la Gubernatura del Estado.

8. El día 30 de septiembre del 2021, mediante Sesión Pública de Resolución el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió diversas sentencias, entre las cuales, se resolvieron los últimos medios de impugnación relacionados con el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

C O N S I D E R A N D O

Marco Normativo Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

II. Que el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales

y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Que el artículo 25 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), establece que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan, entre otros cargos, gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda; asimismo, dispone que la legislación local definirá, conforme a la Constitución, la periodicidad de cada elección, los plazos para convocar a elecciones extraordinarias en caso de la anulación de una elección, y los mecanismos para ocupar las vacantes que se produzcan en la legislatura local.

IV. Que el dispositivo 27 de la LGIPE, dispone, entre otras cuestiones, que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

V. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

Marco Normativo Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

VI. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG), establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

VII. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

VIII. Que el artículo 268 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), señala que el proceso electoral ordinario se inicia en el mes de septiembre del año previo al de la elección y concluye una vez que la autoridad jurisdiccional correspondiente, haya resuelto el último medio de impugnación que se haya interpuesto en contra de los actos relativos a los resultados electorales, calificación de las elecciones, otorgamiento de las constancias de mayoría y validez de las elecciones respectivas, declaración de elegibilidad de candidatos y asignación de diputados y regidores de representación proporcional, así como de presidentes municipales y síndicos.

Lo anterior tiene identidad de razón en la Jurisprudencia 1/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben:

“PROCESO ELECTORAL. CONCLUYE HASTA QUE EL ÚLTIMO ACTO O RESOLUCIÓN DE LA ETAPA DE RESULTADOS ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). El proceso electoral de una entidad federativa concluye hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el último de los juicios de revisión constitucional electoral o para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades

electorales, emitidos al final de la etapa de resultados, en virtud de que las ejecutorias que se dictan en los referidos juicios son las que proporcionan realmente la certeza de que dichos actos impugnados han adquirido definitividad. En efecto, según lo previsto en los artículos 140 y 143 del Código Electoral del Estado de México, el límite que se toma en cuenta para la conclusión de la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos, que es la última fase del proceso de tales elecciones, se encuentra constituido con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del instituto, o bien, con las resoluciones que, en su caso, pronuncie en última instancia el tribunal local. El hecho de que se tomen esos dos puntos de referencia para establecer la conclusión de la citada etapa final del proceso electoral radica en que, si con relación a un determinado cómputo o declaración se hace valer un medio de impugnación ordinario, no podría afirmarse que la etapa en comento haya concluido, porque las consecuencias jurídicas generadas por el acto recurrido podrían verse confirmadas, modificadas o revocadas, en virtud del medio de impugnación y, por tanto, es explicable que sea la resolución que pronuncie en última instancia el tribunal local, la que se tendría que reconocer como límite de la etapa del proceso electoral, porque, en principio, con la resolución dictada por el tribunal en el medio de impugnación se tendría la certeza de que en realidad habría concluido el proceso electoral, como consecuencia de la definitividad generada por la propia resolución, respecto a los cómputos o declaraciones realizados por los consejos del instituto. Estos actos y, en su caso, la resolución del tribunal estatal a que se refiere la última parte del artículo 143 del Código Electoral del Estado de México, serán aptos para generar esa certeza, si adquieren la calidad de definitivos. Pero si con relación a tales actos se promueve alguno de los juicios federales mencionados, es claro que la ejecutoria que se dicte en éstos será la que en realidad ponga fin al proceso electoral local, pues en atención a que esa ejecutoria tiene las características de definitiva e inatacable, en términos del artículo 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será la que en realidad proporcione la certeza de que la resolución dictada en la parte final de la etapa de resultados de la elección ha adquirido definitividad.”

IX. En esa tesitura, de conformidad con las certificaciones realizadas por los Consejos Distritales Electorales, mediante las cuales, se certifica la inexistencia de presentación de

medios de impugnación, o bien, la conclusión de la cadena impugnativa de los mismos, en contra de actos de los Consejos Distritales Electorales relacionados con los resultados del cómputo estatal, distrital y de ayuntamientos, así como la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectiva, aunado a que, no existe medio de impugnación alguno contra actos de este Consejo General pendiente de resolverse, se concluye que ya han quedado resueltos de manera definitiva todos los medios de impugnación relacionados con el presente proceso electoral, lo cual se resume y esquematiza en los anexos de esta declaratoria.

En virtud de los antecedentes, considerandos señalados y al no existir medios de impugnación pendientes que resolver por los órganos jurisdiccionales competentes, con fundamento en los artículos 188, fracción XXX y 268 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir la siguiente:

DECLARATORIA

PRIMERO. Se declara formalmente la firmeza de las elecciones y la conclusión del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

SEGUNDO. Notifíquese por oficio la presente declaratoria al H. Congreso del Estado de Guerrero, asimismo e infórmesele sobre el otorgamiento de las constancias de asignación de diputaciones electas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, así como de los Ayuntamientos.

TERCERO. Comuníquese la presente declaratoria al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para su conocimiento.

CUARTO. La presente declaratoria entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

QUINTO. Publíquese la presente declaratoria en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, así como en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124 y 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 267 y 268 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, reunidos de manera virtual para celebrar la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria, convocada por la Presidencia Provisional del Consejo General, y determinada la existencia de quórum legal, toda vez que las autoridades jurisdiccionales correspondientes han resuelto la totalidad de los medios de impugnación interpuestos en contra de los actos relativos a los resultados electorales, calificación de las elecciones y otorgamiento de constancias, siendo las 21:00 horas con 17 minutos, del siete de octubre del dos mil veintiuno:

**SE DECLARA LA FIRMEZA DE LAS ELECCIONES Y CONCLUSIÓN DEL
PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO,
DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021**

LA CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL.

C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES.

Rúbrica.

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.

C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.

Rúbrica.

H. AYUNTAMIENTO



H. AYUNTAMIENTO DE QUECHULTENANGO GRO. DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS ADMINISTRACIÓN 2021-2024



Convocatoria: 05
De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 134 y de conformidad con los Artículos 39 Fracción I y 41 Fracción I de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero Numero 266, se convoca a los interesados en participar en la(s) Licitación(es) para la contratación de obra, el origen de los recursos que se utilizará es del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF) 2021, de conformidad con lo siguiente:

LICITACION PÚBLICA ESTATAL

No. De Licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica-económica
FAIS21/MQGO51/N5707L	\$4,000.00	29/10/2021	29/10/2021 12:00 horas	28/10/2021 8:30 horas	05/11/2021 14:00 horas
Descripción de los trabajos					
Construcción de pavimentación con concreto hidráulico de la calle principal Las Flores, Localidad Xochitepec, Municipio de Quechultenango, Estado de Guerrero.					
			Fecha de inicio de los trabajos	Plazo de ejecución	Capital contable
			12/11/2021	44 días naturales	\$ 3,200,000.00
No. De Licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Junta de aclaraciones	Visita al lugar de los trabajos	Presentación de proposiciones y apertura técnica-económica
FAIS21/MQGO51/N5808L	\$4,000.00	29/10/2021	29/10/2021 13:00 horas	28/10/2021 9:30 horas	05/11/2021 14:45 horas
Descripción de los trabajos					
Ampliación de Red de Alcantarillado en la colonia Las Brisas, Localidad Quechultenango, Municipio de Quechultenango, Estado de Guerrero.					
			Fecha de inicio de los trabajos	Plazo de ejecución	Capital contable
			12/11/2021	49 días naturales	\$ 4,300,000.00

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles en la: Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, situada en el Interior del H. Ayuntamiento de Quechultenango, Ubicado en Plaza Principal S/N, Col. Centro. C.P. 39250., teléfono: 756 47 4 57 47, 756 47 4 58 14; Los días domingo a jueves; con el siguiente horario: de 9:00 a 15:00 horas. La forma de pago es: Mediante recibo de pago expedido en el área de Obras Públicas.
- La junta de aclaraciones para la(s) licitación(es), se llevará a cabo el día y hora señalada para cada licitación, en la sala de juntas del H. Ayuntamiento de Quechultenango, ubicado en el interior del inmueble en Plaza Principal S/N, Col. Centro, C.P. 39250., en Quechultenango, Guerrero.
- El acto de presentación mediante proposiciones y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) económica(s) se efectuará el día y la hora señalada para cada licitación, en la sala de juntas del H. Ayuntamiento de Quechultenango, ubicado en el interior del inmueble en Plaza Principal S/N, Col. Centro, C.P. 39250., en Quechultenango, Guerrero.

Dirección: Plaza Principal S/N Col. Centro, Quechultenango, Guerrero.
Correo: quechultenangorececontigo@hotmail.com
Cel.: 756 47 4 57 47; 756 47 4 58 14



H. AYUNTAMIENTO DE QUECHULTENANGO GRO.
 DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS
 ADMINISTRACIÓN 2021-2024

4. La visita al lugar de los trabajos será en la hora y fecha señalada para cada licitación. El punto de reunión o concentración será en el interior del Inmueble del H. Ayuntamiento de Quechultenango, Ubicado en Plaza Principal S/N, Col. Centro. C.P. 39250., En Quechultenango, Guerrero.

5. El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentarse la(s) proposición(es) será(n): español.
6. La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
7. No se podrán subcontratar partes de la obra.
8. Se requiere experiencia en construcción de obras de naturaleza y magnitud similares a las del objeto de la licitación, acreditada con currículum de la empresa y copias de los contratos celebrados con la administración pública durante los últimos dos años a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria, con lo que se constate que han ejecutado este tipo de obra, así como las actas de entrega-recepción relativas a esos contratos; además deberán de garantizar la capacidad técnica del personal encargado de ejecutar los trabajos.
9. Los requisitos generales que deberán acreditar los interesados son:
 - a) Solicitud de la empresa por escrito, manifestando su interés por participar indicando el número de licitación y anexando el recibo de pago.
 - b) Los participantes deberán acreditar su existencia legal según sea su caso; para personas morales, será necesario presentar el testimonio del acta constitutiva y modificaciones en su caso, según su naturaleza jurídica, así como el documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal o apoderado legal. Tratándose de personas físicas, acta de nacimiento, curp y cedula fiscal con curp (original y copia).
 - c) Declaraciones provisionales (ISR E IVA) con acuse de recibo que contenga la cadena original. (correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020), expedido por el SAT.
 - d) Declaración anual del impuesto sobre la renta con acuse de recibo que contenga la cadena original. (correspondiente a los ejercicios fiscales 2019 y 2020).
 - e) Estados financieros, los cuales deberá contener balance general y estado de resultados, actualizados anuales correspondiente a los dos últimos años anteriores (2019 y 2020). Estos deberán de estar certificados por contador público (bajo protesta de decir verdad), en donde se incluirá el nombre y firma del representante legal y contador público, en todas y cada una de las hojas.
10. Se otorgará un anticipo del 30%.
11. Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de licitación, así como en las proposiciones presentadas por los participantes podrá ser negociada.
12. No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y sus Servicios del Estado de Guerrero Numero 266.
13. Para participar en la(s) presente(s) licitación(es), los licitantes deberán estar registrados en el padrón de contratista de obras públicas del Gobierno del Estado de Guerrero. Para este caso, se requiere presentar la constancia de retiro de registro 2021-2022.

Quechultenango, Guerrero; a 22 de octubre del 2021.

ATENTAMENTE.

LIC. CRISÓFORO CASTRO CASTRO.
 PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE QUECHULTENANGO.
 Rúbrica.

Dirección: Plaza Principal S/N Col. Centro, Quechultenango, Guerrero.
 Correo: quechultenangocrececontigo@hotmail.com
 Cel.: 756 47 4 57 47; 756 47 4 58 14

SECCION DE AVISOS

EDICTO

C. ELDA LUNA ARCE.

En cumplimiento al auto de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, dictado por el Licenciado Rosalío Barragán Hernández, Juez Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, con residencia oficial en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, quien actúa en forma legal por ante la Licenciada OLIVIA RAMIREZ LOPEZ, Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado referido, por este medio, me permito comunicarle que en este Juzgado, el trece de marzo de dos mil veinte, se radicó el INCIDENTE DE CESACION DE PENSION ALIMENTICIA, bajo el número 731-2/2005, promovido por Josué Nájera Nava, en su contra y que se le concede un término de TREINTA DIAS HÁBILES, a partir de la última publicación del presente edicto, para que produzca su contestación a la demanda, apercibida que de no hacerlo dentro del término fijado, se le tendrá por contestada en sentido negativo. Asimismo se les requiere para que señale domicilio en el lugar del juicio, donde oír y recibir citas y notificaciones, en caso contrario las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, les surtirán efectos a través de cédulas que se fijen en los estrados de este Juzgado, con excepción de la sentencia que se llegare a dictar en el presente Juicio. Por otra parte, se les hace saber que las copias simples de la demanda y documentos base de la acción debidamente cotejados y sellados, quedan a su disposición en la Segunda Secretaría de Acuerdos de este Juzgado para que pase a recogerlas en el momento que lo consideren pertinente.

CHILPANCINGO, GRO, A 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

A T E N T A M E N T E.

LA SEGUNDA SECRETARIA ACTUARIA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LOS BRAVO.

LIC. HAYDEÉ DEL CARMEN RAMÍREZ ARELLANO.

Rúbrica.

Secretaría
General de Gobierno

**Dirección General del
Periódico Oficial**



TRANSFORMANDO
GUERRERO
GOBIERNO DEL ESTADO
2021 - 2027

TARIFAS

INSERCIONES	
POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.40
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.00
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 5.60

PRECIO DEL EJEMPLAR	
DEL DIA	\$ 18.40
ATRASADO S	\$ 28.01



DIRECTORIO

Maestra Evelyn Salgado Pineda
Gobernadora Constitucional

Doctor Saúl López Sollano
Secretario General de Gobierno

M.C. Mauro García Medina
Subsecretario de Gobierno para Asuntos
Jurídicos y Derechos Humanos

Licenciada Daniela Guillén Valle
Directora General del Periódico Oficial

Recinto de las Oficinas del Poder Ejecutivo del Estado
Edificio Montaña 2° Piso
Boulevard René Juárez
Cisneros Núm. 62
Col. Ciudad de los Servicios
C.P. 3905

E-mail: periodicooficial@guerrero.gob.mx
Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero
Teléfonos: 747-13-86-084
747-13-76-311

Un 22 de Octubre,

1810. Aniversario de la Constitución del Ejército Insurgente Libertador.

1814. Se promulga el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán.

1920. José Vasconcelos presenta el Proyecto de Ley para la creación de una Secretaría de Educación Pública Federal.

<http://periodicooficial.guerrero.gob.mx>
